



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ DE JESÚS BARRERA BONILLA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00031-00
Auto	AVOCA – ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de febrero de 2023 y el Departamento de Casanare el 3 de marzo de 2023. A009 y A010

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que el Departamento de Casanare no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

No se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., ya que su escrito de contestación fue remitido a la parte actora.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

4. Renuncia a poder

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, ya que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería de la citada abogada. A13

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para el fin del poder conferido.

QUINTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1673732

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOHUMER ALBERTO MEDINA MEDINA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00034-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de febrero de 2023 y el Departamento de Casanare el 7 de marzo de 2023. A009 y A010

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 008-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

2.2. Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción
- Caducidad
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser

resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171904991 del 10 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls.19-29 del expediente virtual.

Prueba que se decreta mediante oficio

Toda vez que la parte acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del señor Dohumer Alberto Medina Medina identificado con la C.C. 93.356.853, con el saldo mes a mes en el que indique el momento

en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como se indica en la petición formulada vista en el A001 fls. 24-26

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A009 fls. 40-58 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

La parte demandada no acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. en antelación descrita, por lo que, se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que en la presente decisión se requerirá su aporte.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada de indemnización moratoria y de su respuesta, que aún y cuando no se aportó por la accionante el traslado que hiciera el Departamento de Casanare, si reposa respuesta de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la misma, por lo que no se considera necesario ni útil su decreto.
- Ordenar al demandante pruebe que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, pues no se aprecia la pertinencia, ni la conducencia de la misma.
- Oficiar a Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue certificación del CDP donde se demuestra que el dinero de las cesantías para la vigencia 2020 se encontraba disponible en el FOMAG, por resultar impertinente, teniendo en cuenta que la citada prueba reposa en la misma entidad que la pide y sobre la cual tenía la responsabilidad de ejercer la petición respectiva para su aporte.

4.2.2. Departamento de Casanare

Se prevé que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se indicó que se allegaba el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación, los cuales no figuran dentro de los soportes anexos, por lo que, se requerirá al Departamento de Casanare a que aporte los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el CPACA artículo 175 parágrafo 1º, requerido en el auto admisorio del 23 de mayo de 2022, numeral 4º parágrafo segundo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial

El Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

8. Renuncia a poder

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, ya que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería de la citada abogada. A14

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DOHUMER ALBERTO MEDINA MEDINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171904991 del 10 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además:

- OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del señor Dohumer Alberto Medina Medina identificado con la C.C. 93.356.853, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al Departamento de Casanare para que aporte en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación en cumplimiento a lo dispuesto en el CPACA artículo 175 parágrafo 1º.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos

procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para el fin del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1673732



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JERSAN OSWALDO BUITRAGO RICAURTE chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00048-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de febrero de 2023 y el Municipio de Yopal el 6 de marzo de 2023. A009 y A010

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 008-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

2.2. Por el Municipio de Yopal

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación a cargo del municipio
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172147001 del 30 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada el 14 de julio de 2021, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Yopal a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-35 del expediente virtual.

Prueba que se decreta mediante oficio

Toda vez que la parte acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del señor Jersan Oswaldo Buitrago Ricaurte identificado con la C.C. 7.225.070, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como se indica en la petición formulada vista en el A001 fls. 31-33

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A009 fls. 40-58 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

La parte demandada no acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. en antelación descrita, por lo que, se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que se aportó por la entidad territorial en la contestación de la demanda.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada de indemnización moratoria y de su respuesta, por haberse aportado con los anexos de la demanda.
- Ordenar al demandante pruebe que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, pues no se aprecia la pertinencia, ni la conducencia de la misma.
- Oficiar a Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue certificación del CDP donde se demuestra que el dinero de las cesantías para la vigencia 2020 se encontraba disponible en el FOMAG, por resultar impertinente, teniendo en cuenta que la citada prueba reposa en la misma entidad que la pide y sobre la cual tenía la responsabilidad de ejercer la petición respectiva para su recaudo.

4.2.2. Municipio de Yopal

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A010 fls. 32-73 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

8. Renuncia a poder

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, ya que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería de la citada abogada. A12

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JERSAN OSWALDO BUITRAGO RICAURTE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172147001 del 30 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el

demandante en petición formulada el 14 de julio de 2021, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Yopal a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además:

- OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del señor Jersan Oswaldo Buitrago Ricaurte identificado con la C.C. 7.225.070, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón² como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para el fin del poder conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Laureano Rodríguez Alarcón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1675624

DÉCIMO PRIMERO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co – edwarjerleymartinez@gmail.com
Vinculadas	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL comiganaderosyopal@gmail.com – terevega2017@hotmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS contabilidad@serpetjr.com - dr.edithgr@gmail.com RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	850013333-003-2023-00008-00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El accionante acudió ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión provisional de la Resolución No. 494 de 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró un bien baldío urbano a favor del municipio de Yopal, se transfirió y saneó la propiedad mediante enajenación directa a los ocupantes de los predios fiscales que fueron desagregados del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15291 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

En la medida se pide la nulidad parcial de los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y el décimo quinto en su parte final, que hicieron una transferencia a través de enajenación directa del derecho de dominio real al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, a Luyma S.A., Serpet JR y Cía S. en C., RJC Services S.A.S. y como consecuencia de la declaratoria, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal cancelar las anotaciones de enajenación o transferencia de dominio de los registros en los folios.

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó como un acápite más de la demanda, se tendrán como argumentos de la medida los establecidos en ella, cuyos hechos invocados se resumen en que el municipio de Yopal sin efectuar licitación pública o selección objetiva enajenó un inmueble público cuyo derecho de dominio se tenía sobre un baldío municipal rural en extensión de 16.39 hectáreas, el cual hacía parte de uno de mayor extensión de 21.66 has en favor del Comité Regional de Ganaderos de Yopal que ocupaba todo el predio

y en donde se comprometió a entregar al municipio de Yopal las mejoras, ocupación o posesión que tenía sobre 4 has, escritura que se registró en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, compromiso que incumplió respecto de la cláusula quinta, al no darle la destinación correspondiente y se menciona que realizó ventas parciales, incumpliendo lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 en el POT, revirtiendo la propiedad de 16.39 has enajenadas a RJC Services, Luyma S.A. y Serpet JR y Cía. S. en C.

Con posterioridad, el Comité Regional de Ganaderos de Yopal instauró demanda contra el Municipio de Yopal para obtener la nulidad de la cesión de las 4 has que hiciera a favor de la entidad territorial, aduciendo que el representante legal no tenía autorización para ceder esa posesión y mejoras, decisión que se emitió por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal que el 20 de marzo de 2018 declaró la no prosperidad de la nulidad de la citada escritura No. 0632 de 2006, fallo confirmado por el Tribunal Superior el 27 de junio de 2018.

En acción popular ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con radicado No. 850013333001-2013-00084-01 se emitió sentencia el 9 de diciembre de 2013 ordenando a la administración municipal ejecutar actos tendientes a la recuperación del predio cedido al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, decisión que confirmó el Tribunal Administrativo de Casanare, donde se concluyó que el municipio de Yopal enajenó irregularmente el inmueble al interpretar erróneamente la Ley 388 de 1997, por carecer el municipio de competencia para enajenar discrecionalmente, en la decisión se ordenó demandar el Acuerdo 024 de 2001 y la escritura pública 0632 del 12 de mayo de 2006 de la Notaría Primera de Yopal por tener objeto ilícito.

Con posterioridad, el Comité Regional de Ganaderos de Yopal ante la ilegalidad de la escritura 632 le solicitó al Alcalde de Yopal incorporar todo el predio al patrimonio público mediante acto administrativo y vender el mismo al citado Comité, como una subsanación a la falsa tradición o el dominio incompleto del predio, petición que acogió el municipio de Yopal y expidió la Resolución No. 0494 del 5 de septiembre de 2022, ejecutoriada el 7 del mismo mes y año, en donde reincorporó al patrimonio público la totalidad de 16.39 hectáreas (objeto de la escritura pública 0632 del 12/05/2006), sin registrar o anotar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su validez y en el mismo acto enajenó de manera ilegal el predio a varias sociedades comerciales y al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, sin tener en cuenta, lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 2044 de 2020 y sin efectuar el proceso de selección objetiva con base en el avalúo comercial del bien inmueble fiscal.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

Se presentaron como normas vulneradas las establecidas en la Constitución Política artículos 209 y 305, las Leyes 388 de 1997, Ley 1150 de 2007, Ley 708 de 2001, Ley 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y código civil, así como el decreto reglamentario No. 149 de 2020, Decreto Ley 80 de 1993 y a nivel local los acuerdos municipales 09 de 2020 y 04 de 2022.

Dentro del concepto de violación, alude a la infracción de normas en que se debía fundar el acto administrativo, artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, la desviación de atribuciones propias del Alcalde de Yopal y falsa motivación.

1.4. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se ordenó correr traslado al Municipio de Yopal por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En auto del 25 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la medida cautelar por el municipio de Yopal y se ordenó correr traslado al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, Luyma S.A., Serpet JR y Cía S. en C. y RJ Services SAS, auto que fue objeto de incidente de nulidad por indebida notificación y que se resolvió en auto del 31 de agosto de 2023, que dejó sin valor y efecto el auto recurrido en nulidad y en su lugar se ordenó correr traslado de la medida al Municipio de Yopal.

1.5. Respuesta a la medida cautelar

La decisión adoptada se notificó personalmente el 27 de septiembre de 2023 (A08) y dentro del término otorgado se presentaron respuestas a la medida cautelar por parte de:

1.5.1. Comité Regional de Ganaderos de Yopal:

Hizo alusión a lo dispuesto en la solicitud de medida y los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para dichos casos, manifestando que la solicitud de suspensión de la resolución no tiene soporte fáctico o jurídico, así como tampoco se establecen los perjuicios irremediables y por lo tanto, al carecer de los requisitos previstos se debe negar. A09

1.5.2. Serpet Jr y Cía. S. en C. y RJC Services SAS

Manifiesta que en el escrito introductorio en que se fundamenta la acción de nulidad, no se probó que el acto administrativo objeto de nulidad presente violación o grave perjuicios que deba evitarse con el decreto de la medida cautelar, ya que la misma no cumple con los requisitos indicados en el artículo 231 del CPACA, pues el accionante no precisa de manera clara la aparente vulneración a la norma y por lo tanto, se pide negar la misma.

1.5.3. Municipio de Yopal

Considera que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma, ya que no se allega prueba sumaria del daño o la inminencia de un perjuicio irremediable, manifiesta que el acto acusado se encuentra amparado en las normas donde es posible la enajenación directa de bienes fiscales como lo indican la Ley 1955 de 2019 artículo 277, parágrafo primero, la Ley 2044 de 2020 artículo 14, Decreto 149 de 2020 artículo 2.1.2.1.2.2.12 y el Decreto 009 de 2020, así como el Acuerdo No. 004 de 2022 por medio del cual el Concejo Municipal facultó al alcalde para hacer enajenación de inmuebles que no cuenten con destinación habitacional, haciendo referencia a cada una de ellas.

Luego indica que el plan nacional de desarrollo 2018-2022, contempló que se debía reglamentar lo referente a los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional y que procede la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta.

Por lo anterior, precisa que el plan nacional de desarrollo y las normas que lo reglamentan no solo se limita a las cesiones gratuitas para hogares de escasos recursos, o para asentamientos humanos, sino también sobre la posibilidad de transferencia de bienes fiscales entre entidades, así como la enajenación de los bienes fiscales ocupados ilegalmente sin uso habitacional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos descritos en la norma.

Informó que el municipio de Yopal con escritura pública No. 632 del 12 de mayo de 2006 enajenó un predio al Comité Regional de Ganaderos y que la obligación de saneamiento le correspondía hacerla como vendedor según lo descrito en el artículo 1895 del Código Civil, que se hizo a través del acto acusado, el cual goza de legalidad, dando a conocer que entre la entidad territorial y la Superintendencia de Notariado y Registro se suscribió un convenio a fin de formalizar los predios que no han sido legalizados en su registro respectivo y de quienes ocupen y deseen perfeccionar su derecho de propiedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios¹.

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria¹.
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».² “

2.2. Antecedentes del predio en discusión

Previo a verificar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, procede hacer un recuento de manera concisa del caso que nos ocupa relacionado con un predio baldío que

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

² C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ha sido objeto de demandas en esta jurisdicción y en la ordinaria, con base a los fallos emitidos.

Juzgado Primero Administrativo de Casanare. Radicado No. 850013333-001-2013-00084-00
En acción popular el 09/12/2013 se concedió el amparo a los derechos colectivos invocados y se emitieron las siguientes órdenes: a) Al Comité Regional de Ganaderos de Yopal hacer la entrega material en 10 días del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-76583 correspondiente al lote de 4 Has cedido cuya área y linderos están fijadas en la escritura pública No. 632 del 12/05/2006 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, b) Al municipio de Yopal a recibir el predio y ejercer actos de señor y dueño. La decisión fue objeto de apelación por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal ante el Tribunal Administrativo de Casanare que para el 04/03/2015 dispuso: a) Confirmar la decisión emitida en primera instancia en lo que fue objeto de apelación; b) adicionar la sentencia disponiendo que todo sería relativo a las 4 has y ordenó al Municipio de Yopal a adoptar medidas para recibir el predio en el plazo de 10 días, en el plazo de 6 meses ejercer ante el Concejo Municipal la destinación del inmueble acorde al POT y a instaurar demanda contra el Acuerdo No. 024 de 2001 expedido por el Concejo de Yopal y contra la escritura pública No. 632 del 12/05/2006 en su integridad para que el Juez natural decidiera sobre su validez. Finalmente, adicionó la decisión ordenando al Comité Regional de Ganaderos de Yopal abstenerse de efectuar mejoras, intervenciones, construcciones, explotación económica, etc. sobre el lote de 4 has donado al municipio en la escritura pública 632 del 12/05/2006 y al Alcalde de Yopal adoptar determinaciones sobre el predio o acudir a la autoridad judicial para hacer cesar cualquier actividad del Comité Regional de Ganaderos de Yopal. A02 fls. 107-155 En audiencia de verificación de sentencia del 09/12/2012 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, tuvo por cumplida la sentencia del 09/12/2013 a través de la cual se ordenó la recuperación de 4 hectáreas en la carrera 5 No. 34-34 y se ordenó el archivo del expediente.
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Radicado No. 2011-00015 Del Comité Regional de Ganaderos de Yopal contra el Municipio de Yopal
En esta acción ordinaria se discutió por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, la indebida donación que efectuó esa entidad al municipio de 4 has, contenida en la escritura pública No. 632 del 12/05/2006 con matrícula inmobiliaria No. 470-15291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, acto bajo el cual se protocolizó la compraventa de un predio ubicado en el municipio de Yopal con dirección Carrera 5 No. 34-34 al Comité Regional de Ganaderos, donde se indicaba en su numeral 5 que se autorizaba al Municipio a recibir 4 has del mencionado predio; la cabida y linderos total del predio comprendía 21 Has + 6.671 m2. En fallo del 20/03/2018 se negaron las pretensiones de la demanda y se concedió recurso de apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que en decisión del 27 de julio de 2018 la confirmó. A02 fls. 83-106

De las órdenes emitidas en sede Contenciosa Administrativa, tenemos que se instauró medio de control de nulidad (lesividad) del Municipio de Yopal contra el Municipio de Yopal, Concejo Municipal de Yopal y se vinculó al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, a Orlando Gámez Roa, Luyma S.A., Serpet JR y Cía. S. en C. y RJC Services SAS bajo el radicado No. 850013333002-2019-00457-00 (original 850013333-001-2014-00221-00) instaurado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal y remitido a este Despacho Judicial, cuya pretensión principal radica en la declaratoria de nulidad del Acuerdo municipal 024 del 7 de septiembre de 2001 por medio del cual se autorizó al alcalde de Yopal para enajenar un predio, proceso que se encuentra con auto de trámite de

sentencia anticipada del 7 de septiembre de 2023, con recurso de apelación contra la decisión que negó unas pruebas testimoniales y con auto del 28 de septiembre de 2023 se remitió al Tribunal Administrativo de Casanare.

En el citado proceso se solicitó desistimiento de las pretensiones por el Municipio de Yopal aduciendo que conforme a facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Yopal en los Acuerdos 09 del 01 de agosto de 2020 y 004 del 17 de junio de 2022, se emitió la Resolución No. 494 del 5 de septiembre de 2022 mediante la cual saneó lo relacionado con los predios en discusión, solicitud que se negó por improcedente en auto del 13 de octubre de 2022.

2.3. Las normas legales, invocadas como infringidas

El accionante promovió solicitud de suspensión parcial de la Resolución No. 494 de 5 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se declara un bien baldío urbano a favor del municipio de Yopal, se transfiere y sanea la propiedad mediante enajenación directa a los ocupantes de los predios fiscales, los cuales fueron desagregados del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal”*, en sus artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, que tiene como normas invocadas para su expedición las que se enuncian:

Ley 1955 de 2019 artículo 277: Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 señala:

“ARTÍCULO 277. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES. <Consultar vigencia directamente en la norma que modifica> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. *Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO 2o. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3o. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4o. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5o. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.

Ley 2044 de 2020 artículos 10, 11, 12 y 13: Por la cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, que en los artículos citados señala:

“ARTÍCULO 10. ACTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO. El acto administrativo incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente:

- a) Consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del bien fiscal tituable;
- b) Nombre e identificación de los ocupantes;
- c) Dirección e identificación catastral del bien fiscal tituable;
- d) Identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso;
- e) Descripción del área y los linderos del bien fiscal tituable, mediante plano predial catastral;
- f) La entidad territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación;
- g) La procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan:

- a) La obligación de restituir el bien fiscal tituable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario;
- b) La solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el bien fiscal titulado como la de la edificación o mejora reconocida;

- c) *La obligación del ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.*

PARÁGRAFO. *El acto administrativo de cesión a título gratuito incluirá la mejora en aquellos casos en que esta se encuentre previamente reconocida e identificada en debida forma. En los demás casos, solo hará referencia al suelo y será responsabilidad del cesionario adelantar los trámites a que haya lugar para obtener su reconocimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción del título de propiedad en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.*

ARTÍCULO 11. *Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas deberán constituir patrimonio de familia inembargable.*

ARTÍCULO 12. REGISTRO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DEL BIEN FISCAL TITULABLE. *Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del bien fiscal tituable, se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del ocupante beneficiario del programa de titulación.*

ARTÍCULO 13. TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *En cualquier estado de la actuación en que la entidad territorial determine que el bien es de uso público y/o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 149 de 2020 en su capítulo 2 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2: Con el Decreto 1077 de 2015 expidió el reglamento único del sector vivienda, ciudad y territorio, modificado por el Decreto 149 de 2020 que reglamentó los artículos 276 y 211 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 y modificó el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la transferencia de bienes inmuebles fiscales y la legalización urbanística de asentamientos humanos, por lo extenso del mismo se indicará de manera general lo que dispuso.

Se trata de la transferencia de bienes inmuebles fiscales entre entidades y la cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales ocupados ilegalmente; sobre el trámite de la cesión gratuita y enajenación de bienes fiscales se determinó la identificación jurídica y técnica del inmueble que comprende la verificación que debe hacer la entidad cedente sobre la titularidad de pleno dominio del inmueble que esté a su nombre y que se encuentre libre de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones que impidan la cesión o enajenación, determinar además, si hay mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, que esté dentro del perímetro urbano del municipio y no se encuentre ubicado en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres de riesgo, en zonas de conservación o protección ambiental y las demás que se indiquen en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el POT.

El trámite de transferencia de estos bienes se realizará de oficio o a petición de parte, luego se hace indicación de los documentos técnicos del inmueble que se deben acreditar por la entidad territorial, así como la prueba de la ocupación ininterrumpida y los documentos que le sirvan de soporte para su comprobación, los requisitos que debe tener el hogar conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 para cesión a título gratuito y todo lo relacionado con la actuación administrativa que se debe adelantar para ello, junto con el acto administrativo a expedir y los requisitos que debe contener, su notificación y registro.

Ya sobre la enajenación directa de bienes fiscales, la norma en cita determinó:

“Artículo 2.1.2.2.2.12. Enajenación directa de bienes fiscales. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal a favor del ocupante por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta.

Parágrafo. Las entidades públicas del orden nacional a las que se refiere el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 realizarán el trámite de la enajenación directa dispuesto en el presente artículo por medio del mecanismo previsto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, para que sea la Central de Inversiones (CISA) quien haga la venta.

Artículo 2.1.2.2.2.13. Enajenación directa por parte de entes territoriales. La enajenación directa que efectúen las entidades territoriales deberá surtir las siguientes etapas:

1. Ofrecimiento al ocupante. Por una sola vez y mediante comunicación escrita, la entidad enajenadora ofrecerá el inmueble en venta, informando al ocupante el término para aceptación, el precio fijado, el plazo y las condiciones de pago.

2. Valor de la oferta. El valor de la oferta del inmueble será determinado por la entidad enajenadora de la siguiente forma:

2.1. Si la mejora fue construida por el ocupante, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral respecto del área de terreno de propiedad de la entidad pública.

2.2. Si tanto el lote como la construcción son de propiedad de la entidad pública, el valor de la oferta será aquel que se determine en el avalúo catastral.

3. Término de aceptación de la oferta. El término para la aceptación de la oferta será de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo del documento del ofrecimiento al ocupante y deberá hacerse por escrito.

4. Pago del valor de la oferta. El ocupante tendrá seis (6) meses para consignar a favor de la dirección del Tesoro distrital o municipal según corresponda el valor de la oferta, o ante la autoridad competente que fije el Gobierno distrital o municipal.

5. Transferencia. La entidad enajenadora procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual realiza la transferencia previa verificación del pago.”

Decreto 523 de 2021: Modificó el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales, estableció entre su reglamentación el trámite de cesión gratuita y enajenación de bienes fiscales, con

parámetros similares a la norma anterior, donde se deberá identificar jurídica y técnicamente el inmueble, la documentación técnica que debe contener, el formulario de trámite de cesión y lo mínimo que debe indicar, la acreditación de la ocupación ininterrumpida, los requisitos del hogar, el cruce de validación de la información, la comunicación de la actuación administrativa a terceros, el contenido y término para la expedición del acto administrativo de cesión, la notificación del acto administrativo de cesión, el registro de la cesión a título gratuito y las causales de terminación de la actuación administrativa.

Sobre la enajenación de bienes fiscales, precisó:

“Artículo 2.1.2.2.13. Enajenación de bienes fiscales. Para los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente procederá la enajenación de acuerdo con los siguientes lineamientos señalados en el ordenamiento jurídico:

1. Los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras o construcciones que no cuenten con destinación económica habitacional, se podrán enajenar directamente por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta, en los términos del parágrafo 1° del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019.

2. Los bienes inmuebles fiscales con mejoras o construcciones de destinación económica habitacional, ocupados ilegalmente por hogares que no cumplan con los criterios previstos en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, se podrán enajenar sin sujeción a las normas de contratación estatal, mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable y una vez inscrita en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, constituirá plena prueba de propiedad, en los términos del artículo 14 de la Ley 2044 de 2020.

3. Los bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras realizadas por parte de instituciones comunales y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), instituciones religiosas y conexas, se podrán enajenar por su avalúo catastral, con undescuento del 60%, que será pagado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad. en los términos del artículo 9° de la Ley 2044 de 2020.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas del orden nacional titulares de los bienes inmuebles fiscales podrán transferir en virtud del artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, los predios a los que se refiere el presente artículo. Transferido el inmueble, la entidad receptora se encargará de realizar de conformidad a las condiciones del ordenamiento jurídico las actuaciones administrativas necesarias para su saneamiento, tales como: regularización y legalización urbanística; actualización catastral; incorporación, actualización, corrección y modificación de planos cartográficos, topográficos o planimétricos; actualizaciones de cabida y linderos. Así mismo, se ocupará de gestionar la titulación de los predios ocupados ilegalmente, en el marco del artículo 2.1.2.2.3.6. del presente decreto.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas del orden nacional a las que hacen referencia los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, y los artículos 9° y el 14 de la Ley 2044 de 2020, realizarán el trámite de la enajenación directa dispuesto en el presente artículo por medio del mecanismo previsto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, para que sea Central de Inversiones (CISA) quien gestione los inmuebles, cuando la entidad territorial no los necesite, o en el evento en que no se acepte su enajenación, según sea el caso.

Parágrafo 3º. Los inmuebles que le son conexos a la misión pastoral o social de las iglesias se harán efectivas siempre y cuando estos se encuentren bajo su administración y la ocupación haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del trámite administrativo.

Parágrafo 4º. Para la enajenación de que trata el numeral 3 del presente artículo, las instituciones comunales, las Organizaciones de Acción Comunal (OAC), y las instituciones religiosas y conexas deberán acreditar formalmente la inscripción de su personería jurídica en el registro correspondiente. (Resaltado fuera de texto)

Luego hace referencia a la enajenación directa por parte de entidades territoriales, con las etapas de ofrecimiento al ocupante, valor de la oferta, el término de aceptación de la oferta que será de un mes desde el día siguiente a la fecha de recibo, el pago del valor de la oferta que será de 6 meses para consignar la misma a favor de la dirección del tesoro municipal y recibido el pago se emitirá el acto administrativo que realice la transferencia.

2.4. Caso concreto

La medida cautelar que nos ocupa se dirige contra la Resolución No. 494 del 5 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se declara un bien baldío urbano a favor del municipio de Yopal, se trasfiere y sanea la propiedad mediante enajenación directa a los ocupantes de los predios fiscales, los cuales fueron desagregados del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal”* numerales octavo al quince; que señalan expresamente:

ARTÍCULO OCTAVO. TRANSFERENCIA 1. Por haberse dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 2044 de 2020, capítulo 2 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 149 de 2020 y el Decreto 523 de 2021, mediante el presente acto administrativo se transfiere a través de enajenación directa el derecho real de dominio del predio urbano fiscal que se relaciona a continuación:

- El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-102475 se Transfiere al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, Persona Jurídica identificada con NIT. 891856270-9.

PARAGRAFO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º y 2º del presente acto administrativo, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y/O DOMINIO INCOMPLETO que afecta estos predios, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Yopal, de acuerdo a la venta realizada a través de Escritura Pública No. 632 de fecha 12 de mayo de 2006 de la Notaria 1ª del municipio de Yopal, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Bajo la misma argumentación y motivación legal se hizo la transferencia de unos predios a las siguientes personas jurídicas:

- Artículo noveno a Luyma S.A.
- Artículo décimo al Comité Regional de Ganaderos de Yopal
- Artículo décimo primero al Comité Regional de Ganaderos de Yopal
- Artículo décimo segundo a la Sociedad Serpet J.R. y Cía S. en C.
- Artículo décimo tercero a RJC Services S.A.S.
- Artículo décimo cuarto al Comité Regional de Ganaderos de Yopal

Realizada la transferencia en su artículo décimo quinto se estableció:

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. REGISTRO – En atención a lo anterior, el Alcalde del municipio de Yopal solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Yopal-Casanare, las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula 470-76820, 470-76821, 470-76822, 470-

76823 470-102475, 470-102476 y 470-102477 de la inscripción del presente acto administrativo, según lo dispuesto en la en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, con la respectiva anotación de la transferencia del derecho real de dominio a las personas jurídicas que se describen en el artículo segundo de la presente resolución.

PARAGRAFO. A su vez se realice el saneamiento de la falsa tradición y/o dominio incompleto y efectuar el cambio de suelo como acto independiente, es decir urbano.

La parte actora fundamentó su petición de decreto de medida con base en el argumetno según el cual el predio se trasfirió sin licitación pública o selección objetiva al Comité Regional de Ganaderos de Yopal, que lo desagregó en otros predios y los vendió a unos particulares RJC Services S.A.S., Luyma S.A. y Serpet JR y Cía S. en C. bajo la escritura pública No. 0632 de 12 de mayo de 2006; en el concepto de violación hizo alusión a las normas citadas indicando que el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 tiene como finalidad que un predio ocupado ilegalmente con mejoras o construcciones se realiza exclusivamente para hogares (pobres), que cumplan con unos requisitos para ser beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social.

Luego hizo alusión a la Ley 2044 de 2020 que permite sanear de manera definitiva la propiedad de asentamientos humanos ilegales, siempre que se cumpla con los requisitos allí establecidos, entre otros aspectos.

Ahora, las normas que sirvieron de fundamento al acto administrativo atacado y en especial a lo consagrado en los artículos noveno al décimo quinto que hizo una transferencia de unos predios a unos particulares y ordenó un registro, se basó en lo descrito en la Ley 1955 de 2019 y otras normas, en donde, si bien es cierto se hace alusión a la cesión a título gratuito, también establece la enajenación de bienes fiscales, con las excepciones allí previstas, y determina en sus parágrafos las distintas situaciones que se pueden presentar, para el caso que nos ocupa, corresponde a la trasferencia de inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuentan con destinación económica habitacional, a través de la enajenación directa y por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta, previa verificación de las obligaciones fiscales pendientes de pago que tuviera el predio a cargo de la entidad territorial.

Luego, la Ley 2044 de 2020 artículos 10, 11, 12 y 13, tratan sobre la información que se debe incluir en el acto administrativo de cesión a título gratuito, en cuanto a las consideraciones jurídicas de la transferencia, identificación del ocupante, dirección e identificación del bien fiscal, su extensión, área, linderos, los recursos que proceden, su registro y la terminación de la actuación administrativa con sus causales, el Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, hace referencia a la enajenación de bienes inmuebles ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional indicando que procederá la enajenación directa del predio fiscal a favor del ocupante por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta.

La citada norma en su artículo 2.1.2.2.13 definió unas etapas de ofrecimiento al ocupante con el valor de la oferta, el término de aceptación de la oferta, su pago, la transferencia, aspectos que también se incluyeron en lo dispuesto en el Decreto 523 de 2021 que modificó el Decreto 1077 de 2015 en todo lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales.

Para que prospere una medida cautelar se establecieron unas reglas jurídicas que en acápite respectivo se enunciaron, en este caso la solicitud de suspensión tiene relación directa con las pretensiones formuladas en la demanda, se invocaron como violatorias las normas en que se fundó el acto acusado que se evidencian de su análisis y su confrontación, lo que se efectuó en antelación donde una vez revisadas cada una de ellas, no se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal, pues no se acredita la vulneración flagrante, toda vez que en principio se encuentra que el procedimiento adelantado está señalado en las normas citadas, donde se determinó que los predios no tenían obligación pendiente con el municipio de Yopal, se fijó su valor catastral por el IGAC y se realizó el trámite establecido de oferta y pago.

Cabe indicar que las normas citadas establecen los mismos parámetros para la transferencia de inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, que en esencia permite que su enajenación se haga de forma directa y no a través de proceso de selección y su valor corresponde al establecido catastralmente y no al comercial como lo indica el accionante, aspectos regulados desde la Ley 1955 de 2019 artículo 277 parágrafo 1º, recogida a través de las distintas normas ya previstas y transcritas en esta decisión que le sirvieron de base al acto demandado.

En el citado acto se indica que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC el 31 de agosto de 2022 a través de Resolución No. 85-001, ordenó cambios relacionados al Catastro del municipio de Yopal con identificación de los predios y su inscripción, con el área y el avalúo catastral que tenía cada predio para el año 2022, luego se indicó que la Secretaría de Hacienda Municipal expidió paz y salvo de impuesto predial sobre los predios identificados catastralmente, donde se determinó que no están dentro de un bien público, que no se encuentran destinados a fines institucionales de educación y no presenta zonas inundables, tampoco son zonas de conservación y/o protección ambiental, que no presentan amenaza por inundación o por movimientos en masa y que se adelantó procedimiento de oferta para enajenación directa a los ocupantes, su aceptación y pago.

En el traslado de la medida cautelar, el municipio de Yopal aportó acuerdo No. 009 del 1 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio para realizar cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto reglamentario No. 149 del 4 de febrero de 2020 y la Ley 2044 de 2020 y aquellas normas que, en adelante, lo modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten”*, expedido por el Concejo Municipal con autorización al Alcalde por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de sanción y publicación, prorrogado con el Acuerdo No. 004 del 17 de julio de 2022 por dieciséis (16) meses más. A11 fls. 307-315 y 321-326

De otra parte, no se aportó material probatorio alguno; ni se argumentó ninguna situación que determine un perjuicio irremediable, por lo que la medida cautelar presentada no será

concedida. Lo anterior sin perjuicio de lo que se pueda determinar al decidir de fondo el asunto, una vez verificado en forma completa el acervo probatorio.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Edwar Jerley Martínez Cervera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.524 y tarjeta profesional No. 215.929 del C.S. de la J. por el Municipio de Yopal y Martha Teresa Silva Vega identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.917 y tarjeta profesional No. 145.611 del C.S. de la J. por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

Se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada Edith R. Guerrero Rojas, como apoderada de la sociedad Serpet JR y Cía. S.A.S., toda vez que no allegó poder, ni los soportes respectivos para su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a los abogados Edwar Jerley Martínez Cervera y Martha Teresa Silva Vega³ como apoderados judiciales del Municipio de Yopal y el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Edith R. Guerrero Rojas, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Edwar Jerley Martínez Cervera y Martha Teresa Silva Vega NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1679926 y 1679949

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE instituto@ifc.gov.co - gerente@knfirmadeabogados.com
Ejecutada	FLOREDS GRICELIDA RODRÍGUEZ TORRES Sin información de correo
Radicado	850013333004-2023-00086-00
Auto	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto del 8 de septiembre de 2020 fue radicado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal. A03 fl.43

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, a través de auto del 31 de mayo de 2022, efectuó control de legalidad en el proceso de la referencia y ordenó declarar la falta de jurisdicción y remitir a los juzgados administrativos del circuito de Yopal. A03 fls. 171-173

El proceso fue remitido al correo electrónico de la oficina de reparto de Yopal el 19 de agosto de 2022 (A03 fl. 1789-179); quien emitió el acta de reparto con consecutivo No. 4523653 de fecha 12 de octubre de 2023 correspondiendo a este Despacho judicial (A01).

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

En primer lugar, advierte el Despacho que la Corte Constitucional en casos similares al presente proceso ejecutivo, determinó como regla de decisión que “(...) *la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA*”; considerando en su parte motiva que “(i) *La demanda versa sobre la ejecución de un contrato estatal, ya que el IFC pretende la ejecución de un contrato de ganado en participación celebrado por este, en su calidad de entidad pública -Empresa Industrial y Comercial del Estado,[21] con una persona natural. En consecuencia, este evento encuadra dentro de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

(ii) *El IFC no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto en ninguno de los actos administrativos de creación se instituyó que será una entidad vigilada y el IFC no se encuentra en el listado oficial de entidades vigiladas*

publicado por la Superintendencia Financiera.[22] Por consiguiente, es claro que en este caso no se configura la excepción de la que trata el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.”¹

Con base en lo anterior, se avocará conocimiento del proceso de la referencia.

2. Del cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

El artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en cualquiera de los siguientes instrumentos: (i) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iv) providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia y (v) los demás documentos que señale la ley.

Adicional a lo anterior, el artículo 297 del CPACA, establece de manera expresa qué documentos, y bajo qué requisitos, se consideran título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado del Despacho)*

El Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 488 del C.P.C. -que en términos generales consagraba las mismas previsiones contenidas en la norma citada en precedencia-, ha

¹ Corte Constitucional - Auto A-1280 Jun 22/2023 M.P. Diana Fajardo Rivera

precisado en abundantes providencias² que los documentos mediante los cuales pretende estructurarse el título ejecutivo deben estar revestidos de ciertas condiciones de orden formal y sustancial para que permitan su exigibilidad.

Desde el punto de vista formal se ha dicho que tales instrumentos deben ser auténticos, al tiempo que deben provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, a lo cual, han de agregarse ahora la providencias proferidas dentro de los procesos de policía, en las que se apruebe la liquidación de costas o se fijen los honorarios de los auxiliares de justicia, conforme lo establecido en el precitado artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso deben ser claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estos presupuestos de orden sustancial, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso ha señalado: (i) que la obligación es expresa *“cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”*; (ii) que la obligación es clara *“cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido”* y; (iii) que la obligación es exigible *“cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”*³.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho verificar que el documento presentado como título ejecutivo cumple con los requisitos para ostentar dicha calidad, para lo cual se observa:

Respecto de los requisitos de autenticidad, se encuentra que el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 637 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, adoptó, a través del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que buscan la utilización de los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras; en virtud de lo cual se presumen auténticos los documentos radicados de manera virtual con la demanda.

² C.E. Sección Tercera Sentencia 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339) Mar 18/2010 C.P. Mauricio Fajardo Gómez; C.E. Sección Tercera. Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Ene 31/2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar

³ Sobre el particular puede consultarse la sentencia C.E. Sección Tercera Subsección B Sentencia 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359) Feb 28/2013 C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, donde además se citan textualmente las siguientes providencias: “27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.

Señala la demanda ejecutiva que se persigue el cobro de la obligación respecto de la señora FLOREDS GRICELIDA RODRÍGUEZ TORRES establecida en el acta de liquidación unilateral del contrato de ganado en participación No. 107-2008⁴

Así las cosas, al ser el título ejecutivo presentado para el cobro un acto administrativo, deben revisarse los requisitos establecidos por la ley para ser tenidos como tal, sin embargo, al verificar el documento allegado con la demanda se encuentra que el acto administrativo no cumple con uno de los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, pues no fue acompañado de la constancia de ser primera copia.

Igualmente, se extraña la constancia de ejecutoria del acto administrativo base de ejecución, que permita determinar la firmeza del mismo; y, por ende, su exigibilidad.

Por lo anteriormente anotado, se advierte que el título ejecutivo base del presente medio de control no cumple con los requisitos legales para proferir mandamiento de pago, por lo que la solicitud elevada será negada.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Instituto Financiero del Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C. S. de la J., legitimada para representar al ejecutante de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, con remisión del correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y en contra de la señora FLOREDS GRICELIDA RODRÍGUEZ TORRES, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer a la abogada Karina Nieto Zapata⁵ como apoderada del Instituto Financiero Del Casanare, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

⁴ El Consejo de Estado ha decantado que, cuando lo que se ejecuta es el acta de liquidación del contrato, este es un título ejecutivo simple. C.E. Sección Tercera Sentencia 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825) Ene 24/2007 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO "...reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos..."

⁵ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Karina Nieto Zapata NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1675598

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Accionante	MAURICIO RIVERA PARRA-DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 ecomaq.s.a.s@gmail.com - suarezcastro.ga@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES Sin información de correo
Radicado	850013333004-2023-00094-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 26 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda presentada por el Defensor del Pueblo Regional Casanare, en condición de actor popular, a fin de que aportara dentro de los tres (3) días siguientes evidencia del requerimiento previo efectuado a la Unión Temporal Bicentenario 2010 y la Unión Temporal Cafifies, conforme a lo indicado en el artículo 144 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.040 fijado virtualmente el 27 de octubre de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023.

Dentro del término previsto, con remisión a través de samai se radicó el 1 de noviembre de 2023 el requerimiento previo realizado a la Unión Temporal Bicentenario 2010 y respecto de la Unión Temporal Cafifies manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar, dirección o correo electrónico donde recibe notificaciones. A08

2. De los requisitos de la demanda

Surtida la adecuación a los requerimientos previos efectuados por el Despacho, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos para el medio de control:

2.1. Lo que se demanda: En ejercicio de la acción popular se requiere la protección de

los derechos colectivos a *i) Moralidad administrativa, ii) Defensa del Patrimonio Público, iii) La seguridad y salubridad públicas, iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; contenidos en el artículo 4º, literales b, e, g, h, j, y l, de la Ley 472 de 1998, en donde además invoca “*El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un servicio educativo en condiciones dignas y el derecho a la igualdad*”, a los cuales se hace alusión, sin embargo, no corresponden a derechos colectivos.

Se manifiesta en la demanda, que los derechos invocados están siendo vulnerados por el Departamento de Casanare, el Municipio de Pore, la Unión Temporal Bicentenario 2010 y la Unión Temporal Cafifies, dentro de la competencia que a cada uno le corresponde, y pretendiendo que se ordene a través del presente medio de control y en cumplimiento del principio de coordinación, subsidiaridad y concurrencia, la terminación de las obras y se realice el mantenimiento de lo establecido en los contratos No. 1396 de 2010 y No. 276 de 2011 en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Nariño, ubicada en la vereda la Plata del municipio de Pore (Casanare).

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del CPACA que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 155 numeral 10º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Requerimiento previo:** Con el medio de control se aportaron los requerimientos efectuados a través de derecho de petición al Departamento de Casanare y al Municipio de Pore, y con la subsanación de la demanda a la Unión Temporal Bicentenario 2010, manifestando el actor popular bajo la gravedad de juramento

desconocer el lugar, dirección o correo electrónico para requerimiento a la Unión Temporal Cafifies. A04 fls. 34-36, 41-47, 130-133 y A08 fl. 5-7

- 2.3. Remisión de la demanda con sus anexos:** Se allegó con la demanda, copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas simultáneamente con la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 22-23

Cumplidos con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss., 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control popular y se establecerá de la existencia del mismo conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 para que a través de la Personería Municipal de Pore dé a conocer a esa comunidad su admisión, así como su publicación en un espacio radial del departamento de Casanare, se deberá aportar constancia para el presente expediente de su cumplimiento.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Defensoría del Pueblo Regional Casanare presentó con la subsanación de la demanda otorgamiento de poder al abogado Ángel Daniel Burgos identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y tarjeta profesional No. 221.536 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionante de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

4. Solicitud Previa

Teniendo en cuenta que se manifestó por la parte accionante desconocer la ubicación o correo electrónico para notificación de la Unión Temporal Cafifies, que según los anexos aportados con la demanda suscribió contrato de obra No. 1396 del 30 de septiembre de 2010 con el Departamento de Casanare, cuyo objeto correspondía a la *“Construcción internado tipo, en el Instituto Educativo Antonio Nariño, Vereda la Plata; construcción cubierta con instalaciones eléctricas, sobre cancha existente, mejoramiento aula, sede Jorge Éliecer Gaitán, Vereda Cafifies; mejoramiento y adecuación cancha multifuncional en el Instituto Educativo el Banco, sede Agua Linda, Vereda Agua Linda; construcción estructura cubierta, gradería, adecuación placa existente y construcción aula para informática sede la Mapora, vereda la Mapora, del municipio de Pore, departamento de Casanare”*, se requerirá al Departamento de Casanare a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, la información que tenga sobre el accionado (incluida su constitución y participación con identificación de los mismos), a fin de lograr su vinculación al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por MAURICIO RIVERA PARRA, en su condición de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE PORE, UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 y UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES, el cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y la Unión Temporal Bicentenario 2010 en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante INFÓRMESE a la comunidad de Pore (Casanare) sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará por una vez esta providencia a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o RCN, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Así mismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Pore para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

SEXTO: RECONOCER al abogado Ángel Daniel Burgos¹ como apoderado judicial del accionante, en los términos y para el fin del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al Departamento de Casanare a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, la información que tenga sobre la Unión Temporal Cafifies (incluida su constitución y participación con identificación de los mismos).

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Ángel Daniel Burgos NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1675397

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASCUAL ORDUZ LATORRE chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; afcc87@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00027-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 005). La actuación secretarial se surtió el día 20 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 008).

El día 30 de enero de 2023 el Municipio de Yopal allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

El 19 de febrero de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), radicó contestación de la demanda que igualmente propone excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 25 de enero y el 07 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual se allegaron los pronunciamientos oportunamente por las entidades demandadas.

2. Excepciones

Las contestaciones contienen excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora de manera simultánea a su presentación tal y como se observa en los folios 01 de los archivos 009 y 010 del expediente judicial digital, conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, transcurriendo desde el 02 al 06 y el 23 al 27 de febrero de 2023, respectivamente, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2.2. El Municipio de Yopal propuso las de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DEL ACTO DEMANDADO”* e *“INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA ACCIONANTE”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921877381 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Pascual Orduz Latorre, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 34 archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 30 al 32 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

4.2.1. Documentales:

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fl. 38, A. 010), y obran en la carpeta *“11 Poder Y Anexos - Min Educación - Fomag”*, los que se decretarán como tales.

Asimismo, que se requiriera al ente territorial para que aportada el trámite de la solicitud radicada, remisión a Fiduprevisora y la respuesta que dio. No se hace necesario ello pues obran las documentales en la respuesta que dio el ente territorial y tampoco tacho o se opuso a las aportadas por el actor luego conservan plena validez.

4.2.2. Por oficio:

Solicitó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Pascual Orduz Latorre en 2020. A pesar de que no acreditó haberlo solicitado directamente y que ello le hubiera sido negado no haber recibido respuesta, como lo exige el artículo 173

del CGP, por considerarlo útil, el Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA la decretará de oficio.

En igual sentido pidió que se requiriera al municipio para aportar el expediente administrativo que contenga en especial el trámite de la solicitud y envío, frente a ello, como se dijo anteriormente ya se allegaron los antecedentes de la actuación que se presenta en la demanda luego no se hace necesario decretarlas.

4.3. Municipio de Yopal:

Solicitó como pruebas aportadas con su contestación a la demanda, el expediente administrativo de los antecedentes de la actuación demandada, los cuales obran en folios del 18 al 34 del expediente judicial digital y se decretara como tal.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pascual Orduz Latorre en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento del actor, como se dijo en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Pascual Orduz Latorre en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921877381 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Pascual Orduz Latorre, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR al FOMAG que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, certificación mes a mes de los saldos de cesantías del docente Pascual Orduz Latorre, al igual que el estado de cuenta de las mismas, desde el mes de enero del año 2017, tal y como se lo solicitó el día 20 de enero de 2022 mediante radicado 20221010144612.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. Adjúntese copia de los folios 30 al 32 del archivo 001 del expediente judicial digital. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que, en el término de diez (10) días, allegue Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Pascual Orduz Latorre en los años 2017 a 2020.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada FOMAG.**

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pascual Orduz Latorre en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, a cargo de la parte actora, por secretaría, córrase traslado de las mismas a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER al abogado Andrés Fabian Cruz Cárdenas como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en folios 1y 2 y del 9 al 17 del archivo 009 del expediente judicial digital.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en la carpeta *“11 Poder Y Anexos - Min Educación - Fomag”*.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante en el documento *“SUSTITUCION PASCUAL ORRDUZ LATORRE”* de la carpeta *“11 Poder Y Anexos - Min Educación -Fomag”*.

DÉCIMO QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 042
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR JULIO PALACIOS JIMENEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; marcot.abogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00030-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 005). La actuación secretarial se surtió el día 20 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 008).

El día 02 de marzo de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

El 02 de marzo de 2023 el Departamento de Casanare, radicó contestación de la demanda que igualmente propone excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 25 de enero y el 07 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual se allegaron los pronunciamientos oportunamente por las entidades demandadas.

2. Excepciones

Las contestaciones contienen excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora por actuación secretarial tal y como se observa en el archivo 015 del expediente judicial digital, conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, transcurriendo desde el 21 al 23 de marzo de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “BUENA FE”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2.2. El Departamento de Casanare propuso las de *"PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO"*, *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"CADUCIDAD"* e *"INNOMINADA"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921878941 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Héctor Julio Palacios Jiménez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas de 2018 a 2021.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 38 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 34 al 36 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

4.2.1. Documentales:

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fls. 23 y 24, A. 009), y obran en la carpeta *“010 Anexos Contestación-Fiduprevisora”*, los que se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.3. Departamento de Casanare:

Solicitó como pruebas aportadas con su contestación a la demanda el expediente administrativo del docente Héctor Julio Palacios Jiménez, este obra en el archivo 013 del expediente judicial digital y se decretara como tal.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento alguno, como se dijo en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Héctor Julio Palacios Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921878941 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Héctor Julio Palacios Jiménez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR al FOMAG que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, certificación mes a mes de los saldos de cesantías del docente Héctor Julio Palacios Jiménez, al igual que el estado de cuenta de las mismas, desde el mes de enero del año 2017, tal y como se lo solicitó el día 20 de enero de 2022 mediante radicado 20221010162022.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. Adjúntesele copia de los folios 34 al 36 del archivo 001 del expediente judicial digital. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en folios 12 al 24 del archivo 012 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del poder general conferido vivible en el documento “*ESCRITURA No 0129 (3)*” obrante en la carpeta “*010 Anexos Contestación- Fiduprevisora*”.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante en el archivo 011 del expediente digital.

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ESTEPA ROA chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; oscarfsalamanca@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-0032-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 005). La actuación secretarial se surtió el día 20 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 008).

El día 27 de febrero de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

El 07 de marzo de 2023 el Departamento de Casanare, radicó contestación de la demanda que igualmente propone excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 25 de enero y el 07 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual se allegó pronunciamiento oportunamente por las entidades demandadas.

2. Excepciones

Las contestaciones contienen excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora remitiéndose en forma simultánea al canal digital de esta, tal y como se observa en los folios No. 01 de los archivos 009 y 010 del expediente judicial digital, conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, transcurriendo desde el 02 al 06 y 10 al 14 de marzo de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 2.1. La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- 2.2. El Departamento de Casanare propuso las de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921878151 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Oscar Estepa Roa, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 31 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 26 al 28 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Requirió oportunamente las documentales que relacionó en su escrito de contestación a la demanda (fl. 38, A. 009), y obran en los folios del 40 al 82 del archivo 009 del expediente digital, los que se decretarán como tales.

Asimismo que se requiriera al ente territorial para que aportada el trámite de la solicitud radicada, remisión a fiduprevisora y la respuesta que dio. Se accederá ordenando cumplir la carga impuesta en el auto admisorio para que allegara la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

4.2.2. Por oficio:

Solicitó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Pascual Orduz Latorre en 2020. A pesar de que no acreditó haberlo solicitado directamente y que ello le hubiera sido negado no haber recibido respuesta, como lo exige el artículo 173 del CGP, por considerarlo útil, el Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA la decretará de oficio.

En igual sentido pidió que se requiriera al departamento para aportar el expediente administrativo que contenga en especial el trámite de la solicitud y envío, frente a ello, como se dijo anteriormente se requerirá.

4.3. Departamento de Casanare:

Solicitó como pruebas aportadas con su contestación a la demanda el expediente administrativo del docente Oscar Estepa Roa, sin embargo, no obra en el plenario, luego se le requerirá para que lo aporte.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pedro Jesús López Suárez en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento del actor, como se dijo en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Oscar Estepa Roa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto

de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921878151 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Oscar Estepa Roa, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto admisorio, allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al FOMAG que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, certificación mes a mes de los saldos de cesantías del docente Oscar Estepa Roa, al igual que el estado de cuenta de las mismas, desde el mes de enero del año 2017, tal y como se lo solicitó el día 20 de enero de 2022 mediante radicado 20221010162862.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. Adjúntese copia de los folios 26 al 28 del archivo 001 del expediente judicial digital. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Oscar Estepa Roa en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de la afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que, en el término de diez (10) días, allegue Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Oscar Estepa Roa en los años 2017 a 2020.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada FOMAG.**

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en folios 07 al 19 del archivo 010 del expediente judicial digital.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido vivible en folios 61 a 82 del archivo 009 del expediente judicial digital.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante en folios 59 y 60 del archivo 009 del expediente digital.

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAIVER ANTONIO RENTERIA ROMANA chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00033-00
Auto	AVOCA, REQUIERE DEPARTAMENTO Y APODERADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 005). La actuación secretarial se surtió el día 20 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 008).

El día 27 de febrero de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

El 07 de marzo de 2023 el abogado German Darío Cayachoa Pérez, manifestando actuar como apoderado del Departamento de Casanare, radicó memorial de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda:

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 25 de enero hasta el 07 de marzo de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de las entidades demandadas. Sin embargo, únicamente se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Catalina Celemin Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1110453991 y tarjeta profesional No. 201409 y esta a su vez lo sustituyó a Lila Vanessa Barroso Diz C.C. 1072527689 TP. 261807, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes (fls. 59 – 82, A. 009), pero respecto del Departamento de Casanare, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al abogado German Darío Cayachoa Pérez (fl. 02, A.010) , incumpléndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se requerirá a la entidad territorial demandada y al abogado para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

Excepciones:

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG fueron objeto de traslado secretarial el día 17 de marzo de 2022 sin que el

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (A.11), por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Cumplido el término concedido al departamento de Casanare, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Casanare y al abogado German Darío Cayachoa Pérez para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Reconocer a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

SEPTIMO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaria**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR MAURICIO PEDRAZA RODRIGUEZ geshwister11@gmail.com ; juans_rodriguezg@hotmail.com
Demandado	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJAHONOR) notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00037-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 13). La actuación secretarial se surtió el día 10 de febrero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para que la entidad demandada contestara la demanda transcurrió desde el 15 de febrero hasta el 29 de marzo de 2023, no obstante, en el expediente no obra escrito de parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) en tal sentido. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por este, pues no se acredita pronunciamiento aportado previamente al vencimiento del término de traslado.

2. Excepciones

Sin contestación de la demanda no hay lugar a traslado de excepciones ni pronunciamiento al respecto.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción al debido proceso y a la Resolución 83 de 2018 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deben declararse nulos los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 79-01-2019022500031, 03-01-2019611023066 y 03-01-20191125047786, de 25 de febrero de 2019, 11 de junio de 2019 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, expedidos por la CAJA HONOR y mediante los cuales concluyó que el señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez incumplió con acreditar la adquisición de vivienda dentro de los seis meses siguientes al giro de los recursos mediante el Modelo de Vivienda 8 de la entidad configurando un retiro parcial de cesantías que conlleva a incumplir un requisito para acceder al subsidio de vivienda, y, resolvió recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado conceder al demandante un término razonable para

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

reintegrar los dineros girados, o acreditar la adquisición de la vivienda correspondiente al negocio jurídico de compraventa y, si ha de declararse que no existió incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 10, A. 003, "001 Exp. 2021-00049-00 Jdo 10 Activo de Bgtá"*) las cuales obran en el archivo 005 de la carpeta denominada "*001 Exp. 2021-00049-00 Jdo 10 Activo de Bgtá*" del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.2. La CAJA HONOR:

No contestó la demanda ni solicitó pruebas. Sin embargo se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2022, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso, obrantes en el expediente administrativo del señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la CAJA HONOR, por lo indicado en la motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción al debido proceso y a la Resolución 83 de 2018 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deben declararse nulos los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 79-01-2019022500031, 03-01-2019611023066 y 03-01-20191125047786, de 25 de febrero de 2019, 11 de junio de 2019 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, expedidos por la CAJA HONOR y mediante los cuales concluyó que el señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez incumplió con acreditar la adquisición de vivienda dentro de los seis meses siguientes al giro de los recursos mediante el Modelo de Vivienda 8 de la entidad configurando un retiro parcial de cesantías que conlleva a incumplir un requisito para acceder al subsidio de vivienda, y, resolvió recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado conceder al demandante un término razonable para reintegrar los dineros girados, o acreditar la adquisición de la vivienda correspondiente al negocio jurídico de compraventa y, si ha de declararse que no existió incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Jefe de Atención al Afiliado de la CAJA HONOR que, en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2022, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso, obrantes en el expediente administrativo del señor Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JESUS LOPEZ SUAREZ chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; marcot.abogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-0061-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 06 de junio de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 004). La actuación secretarial se surtió el día 20 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El día 07 de marzo de 2023 el Departamento de Casanare allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

El 02 de mayo de 2023 la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) , radicó contestación de la demanda que igualmente propone excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 25 de enero y el 07 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual se allegó pronunciamiento oportunamente por la entidad territorial demandada, no fue así por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG pues lo hizo de forma extemporánea, casi dos meses después.

2. Excepciones

La contestación del Departamento de Casanare contiene excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora remitiéndose en forma simultánea al canal digital de esta, tal y como se observa en el folio 01 del archivo 007 del expediente judicial digital, conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, transcurriendo desde el 10 al 14 de marzo de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento de parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2.1. El Departamento de Casanare propuso las que denominó “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD” e “INNOMINADA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921879901 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Pedro Jesús López Suárez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas de 2018 a 2021.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 32 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales pues no fueron desconocidos tachados u objetados.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 26 al 31 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Contestó la demanda en forma extemporánea luego no solicitó pruebas en forma oportuna.

4.3. Departamento de Casanare:

Solicitó como pruebas aportadas con su contestación a la demanda el expediente administrativo del docente Pedro Jesús López Suarez, este obra en el archivo 008 del expediente judicial digital y se decretara como tal.

4.4. De oficio:

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pedro Jesús López Suárez en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de ello.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno, como se dijo en la motiva.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Pedro Jesús López Suárez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921879901 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, al señor Pedro Jesús López Suárez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se indicó en la motiva.

SEPTIMO: ORDENAR al FOMAG que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, certificación mes a mes de los saldos de cesantías del docente Pedro Jesús López Suárez, al igual que el estado de cuenta de las mismas, desde el mes de enero del año 2017, tal y como se lo solicitó el día 11 de marzo de 2022 mediante radicado 20221010704042.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. Adjúntesele copia de los folios 26 al 31 del archivo 001 del expediente judicial digital. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo del docente Pedro Jesús López Suárez en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación de la afiliación.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia al allegarse las documentales para las que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en folios 11 al 23 del archivo 007 del expediente judicial digital.

DECIMO TERCERO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido visible en folios 63 a 84 del archivo 010 del expediente judicial digital.

DECIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante en folios 61 y 62 del archivo 010 del expediente digital.

DECIMO QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 042
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SULMA BEATRIZ RIVERA ANGEL sulmabriviera@gmail.com ; paulariv2002@gmail.com ; andemidis@yahoo.es
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; platomendoza@hotmail.com ; andreacuellarmartinez0120@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-0076-00
Auto	AVOCA, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, VINCULA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 08 de agosto de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado (A. 008). La actuación secretarial se surtió el día 31 de enero de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 010).

El día 09 de marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepciones.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 03 de febrero y el 16 de marzo de 2023, tiempo dentro del cual se allegó pronunciamiento oportunamente por la entidad demandada.

2. Excepciones

La contestación de COLPENSIONES contiene excepciones que fueron objeto de traslado a la parte actora remitiéndose en forma simultánea al canal digital de esta, tal y como se observa en el folio 01 del archivo 011 del expediente judicial digital, conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, transcurriendo desde el 14 al 16 de marzo de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento por parte del actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

COLPENSIONES propuso las excepciones que denominó *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P."*, *"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN"*, *"IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS"*, *"BUENA FE"*, *"PRESCRIPCIÓN"* e *"INNOMINADA O GENÉRICA"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera que se pasa a resolver.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.”**

Expresa la demandada que para el caso *sub lite* la demandante no vinculó al trámite del proceso al hijo menor del causante de nombre MIGUEL ANGEL RIVERA DIAZ nacido el 09 de febrero de 2006 representado por su madre SONIA EDITH DIAZ ROSAS mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 39656749, por lo que solicita que se conforme el litisconsorcio necesario pues la decisión que se llegare a adoptar por el juzgador de instancia tendría efectos que cobijarían sus intereses al ser beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandantes.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Al efecto, el Despacho observa que en el hecho “**DÉCIMO CUARTO**” de la demanda figura el menor “**RIVERA DIAZ MIGUEL ANGEL en calidad de hijo del causante**” y verificadas las documentales aportadas, este se menciona en los actos administrativos demandados en este juicio, luego considera el Juzgado que es cierto, como lo alega la excepcionante, que no es posible decidir sin la comparecencia de esta persona toda vez que debe vincularse en calidad de litisconsorte necesario dado que la sentencia que ponga fin al proceso le afectará en la medida su derecho sucesoral respecto del señor Bricelio Rivera Gómez (f).

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación del joven Miguel Ángel Rivera Díaz. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de esta persona.

Por lo anteriormente expuesto, se vinculará al joven Miguel Ángel Rivera Díaz, actualmente representado por su madre señora Sonia Edith Díaz Rosas identificada con cédula de ciudadanía No. 39656749, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

A efectos de su notificación se ordenará a COLPENSIONES y su apoderada que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, la totalidad de los documentos que contengan los radicados, solicitudes de reconocimiento de la prestación y actuaciones realizadas por “**RIVERA DIAZ MIGUEL ANGEL**” ante la entidad en donde obren las direcciones para efectos de notificación de esta persona, debiendo contener como mínimo la totalidad de la documentación radicada bajo el No. 2021_8127509.

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá a realizar la notificación personal a los canales digitales que reposen allí, dirigiéndose a la señora Sonia Edith Diaz Rosas en calidad de representante legal del joven Miguel Ángel Rivera Diaz. De no reposar direcciones electrónicas, la parte demandante deberá proceder a efectuar la notificación tal y como lo establece el artículo 200 del CPACA allegando las constancias de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del extremo actor, como se dijo en la motiva.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al joven Miguel Ángel Rivera Diaz, actualmente representado por su madre señora Sonia Edith Diaz Rosas identificada con cédula de ciudadanía No. 39656749, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES y su apoderada que, en el término de cinco (05) días, alleguen con destino a este proceso judicial, la totalidad de los documentos que contengan los radicados, solicitudes de reconocimiento de la prestación y actuaciones realizadas por “*RIVERA DIAZ MIGUEL ANGEL*” ante la entidad en donde obren las direcciones para efectos de notificación de esta persona, debiendo contener como mínimo la totalidad de la documentación radicada bajo el No. 2021_8127509.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al joven Miguel Ángel Rivera Diaz vinculado, actualmente representado por su madre señora Sonia Edith Diaz Rosas identificada con cédula de ciudadanía No. 39656749, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que obre en la actuación administrativa adelantada ante COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de que solamente figuren direcciones físicas, **por secretaría**, COMUNÍQUESE LAS al extremo actor y, se ORDENA a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación tal y como lo dispone el artículo 200 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, el joven Miguel Ángel Rivera Diaz vinculado, actualmente representado por su madre señora Sonia Edith Diaz Rosas identificada con cédula de ciudadanía No. 39656749, cuenta con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderada general de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general otorgado, obrante en folios 22 a 39 del archivo 011 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado, obrante en folio 40 del archivo 011 del expediente judicial digital.

DÉCIMO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS otalalex981@hotmail.com ; gerente@knfirmadeabogados.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL (ESE SALUD YOPAL) contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00260-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 02 al 15 de mayo de 2023. Mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 008).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no se había cumplido con acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.

Se encuentra que, en efecto, se aportó constancia de haber realizado envío con copia de la demandada (A. 008), con lo cual se entiende subsanada la falencia descrita en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor Yany Alexander Otalora Cárdenas, en contra la Empresa Social del Estado Salud Yopal (ESE SALUD

YOPAL), cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación del 28 de octubre de 2022 expedida por la ESE SALUD YOPAL mediante la cual dio respuesta a solicitud sobre una relación laboral. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Yopal - Casanare.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada Karina Nieto Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 52117354 y tarjeta profesional 81735 legitimada para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar al verificar que su TP se halla vigente.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra acto administrativo que se señala haber sido notificado el 28 de octubre de 2022, por lo que al tomar esta fecha, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el tiempo para presentar la demanda fenecía el 28 de febrero de 2023, sin embargo, fue radicada desde el 15 de diciembre de 2023 (A. 003), estimándose en forma oportuna.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera susceptible de conciliación facultativa este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$305'214.732 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA y en relación con lo argüido en las pretensiones condenatorias.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor Yany Alexander Otalora Cárdenas, en contra de la Empresa Social del Estado Salud Yopal (ESE SALUD YOPAL), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Karina Nieto Zapata como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios 01 - 03 del archivo 001 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SHIRLEY EULEGELO SGUERRA licshirleyeulegelo@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00023-00
Auto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y memorial en el que solicita autorizar el retiro de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 02 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 008) y el 25 de octubre de 2023 se allegó solicitud de retiro de la demanda (A.011).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que lo procedente sería pasar a estudiar el cumplimiento de lo requerido. Sin embargo, posteriormente el actor allegó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda junto a sus respectivos anexos de acuerdo con lo citado en el artículo 134 del CPACA.

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta que en este asunto no se ha realizado notificación alguna ni se han dictado medidas cautelares es procedente su retiro sin más actuaciones, por consiguiente se aceptará y se dispondrá el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora Shirley Eulegelo Sguerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	LADY JOHANA DIAZ NAVARRO ladyjohana_29@hotmail.com
Demandados	COOMEVA E.P.S. S.A. correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Radicado	850013333-004-2023-00091-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de octubre del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovido por la señora Lady Johana Diaz Navarro en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., concediendo el término legal para que fuera realizada la subsanación.

La decisión fue notificada por estado del 27 de octubre de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte accionante el mismo día, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por el despacho judicial.

En efecto, en tanto que la notificación se surtió por estado, el término legal de dos días establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 transcurrió entre el 30 y 31 de octubre de 2023, sin que se haya allegado escrito alguno por el extremo actor.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en la misma norma citada y en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que disponen, respectivamente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovido por la señora Lady Johana Diaz Navarro en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, **deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹.** Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 042**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ clgomezl@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00118-00
Auto	REQUIERE CON ADVERTENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que mediante correos remitidos el 10 y 24 de agosto de 2023 la información solicitada que se encontraba en su poder (A025-A026)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 durante los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Verificado lo aportado, se evidencia que únicamente se allegó la “Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 12.168.974.”; haciendo falta lo siguiente:

“1. *Copia íntegra y legible del Folio y/o hoja de Vida del Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974*

2. *Copia del acto administrativo –OAP- por medio del cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional ® LIBARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.974, con su respectiva notificación personal.”*

Ahora bien, en primer lugar, se advierte que la apoderada de la parte actora fue quien asumió la carga de gestionar el oficio No. 2023-116 de fecha 17 de julio de 2023; aun cuando el Despacho impuso la carga probatoria a la parte demandada; como quiera que, la información solicitada ya había sido requerida por la apoderada del ejercito a través de derecho de petición.

En ese orden de ideas, se requerirá a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL que, a través de su apoderado judicial, realice las gestiones necesarias para que sea allegada la información solicitada a través de oficio No. 2023-116 de fecha 17 de julio de 2023; y, que fuera requerida a través de oficio No. 1669 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 enviado al señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, según consta en la contestación de la demanda.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar tramite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a través de secretaria, para que a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, realice las gestiones necesarias para que sea allegada la información solicitada a través de oficio No. 2023-116 de fecha 17 de julio de 2023; y, que fuera requerida a través de oficio No. 1669 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF- 41.17 enviado al señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, según consta en la contestación de la demanda.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar tramite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; panaguacohenabogados@yahoo.es ; panaguapasto@gmail.com
Demandado	JOSÉ OMAR MARIN ROMAN omarroman_123@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2019 00153 00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso de la referencia, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso a oficiar i) al Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal, quien a través de correo electrónico del 7 de junio de 2023 entregó lo solicitado (A041 y subcarpeta 042); y, ii) a COLPENSIONES, quien dio respuesta a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023; y en SAMAI en memoriales radicados el 23 de agosto de 2023 (A039, A043, A045 y subcarpetas 040, 044, y 046)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 durante los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 11 de mayo de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00193 00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -NIEGA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

El accionante acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión de la ejecución de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable al señor ROFER RONCANCIO SANABRIA.

1.1. Fundamentos fácticos de la medida

Se resumen de la siguiente manera:

Que con auto de 28 de noviembre de 2016 la Contraloría Departamental de Casanare dio apertura al proceso de responsabilidad identificado con el radicado No. 1828, figurando con presuntos responsables fiscales los señores WILLMAN ENRIQUE CELEMÍN CÁCERES y el señor ROFER RONCANCIO SANABRIA

Que, mediante auto No. 004-2021 de 31 de agosto de 2021 la Contraloría Departamental de Casanare decidió imputar responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave al señor ROFER RONCANCIO SANABRIA, en su calidad de secretario de tránsito y transporte de Yopal para la fecha de los hechos, dándole al asunto trámite de única instancia.

Que, en el trámite sancionatorio no se abrió etapa para presentar alegatos de conclusión.

Que, la dirección de responsabilidad fiscal emitió fallo el 14 de febrero de 2022, declarando al señor ROFER RONCANCIO SANABRIA, RESPONSABLE FISCALMENTE a título de culpa grave, en forma solidaria.

Que, el 22 de febrero de 2022 el demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión previamente descrita, el cual fue resuelto mediante auto de 4 de marzo de 2022, notificado mediante estado de 5 de marzo de 2022.

Que, el 28 de marzo de 2022, en grado consulta se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal, el cual quedó en firme el 1 de abril de 2022.

Que, por considerar el demandante que se configuró la figura de la prescripción y en consecuencia la pérdida de competencia por parte de la Contraloría Departamental de Casanare, por lo que radicó solicitud en ese sentido el 23 de mayo de 2022.

Que la petición de prescripción fue denegada a través de acto administrativo TRD.110.25.2-1201 de 13 de junio de 2022.

Que, la principal fuente de ingresos del demandante deriva de su actividad profesional al servicio del estado, ya sea como servidor público o como contratista, lo cual se ve afectado con la imposición de las sanciones contempladas en los actos demandados.

Que, el demandante es padre cabeza de familia, y con las decisiones de la contraloría departamental se ve inmerso en una precaria situación.

1.2. Normas infringidas y concepto de la violación.

Afirmó que con la expedición del auto No. 004-2021 de 31 de agosto de 2021 se vulneraron los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el ente fiscalizador se demoró 4 años y 9 meses para expedir el auto de imputación desde la fecha del auto de apertura, superando el término contemplado en la norma; por lo que, lo procedente era decretar el archivo definitivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Que, los autos Nos. 0071-2021 de 10 de diciembre de 2021 y 001-2022 de 31 de enero de 2022, violentaron el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, en la medida que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandante fueron vulnerados por el trámite dado en la práctica de la prueba, pues a pesar de la objeción al informe, el demandado no se pronunció frente a la solicitud.

Que, con el fallo 001-2022 de 14 de febrero de 2022, se vulneró el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues la entidad demandada pretermitió la etapa de alegatos de conclusión que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo anterior, señaló que los autos Nos. 01-2022 de 14 de febrero de 2022; el de fecha 4 de marzo de 2022; el de fecha 28 de marzo de 2022; y, el TRD.110.25.2-1201 de 13 de junio de 2022, vulneraron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la prescripción de la responsabilidad fiscal operó desde el 29 de noviembre de 2021, al cumplirse 5 años desde la expedición del auto de apertura del proceso; así las cosas, los autos donde se declaró la responsabilidad fiscal y aquellos que resolvieron los recursos fueron proferidos con posterioridad a la fecha de prescripción.

De otro lado, señaló que las decisiones tomadas por la demandada afectan al demandante en su capacidad para desempeñar las actividades profesionales y laborales que han sido

su principal fuente de ingresos para el sostenimiento de su familia y suyo propio, presentando prueba documental para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de alimentos para con su hijo.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 1 de junio de 2023, este despacho ordenó correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada, decisión notificada personalmente el 18 de agosto de 2023.

Sostuvo que los actos demandados y cuya suspensión se persigue, se expidieron conforme con los lineamientos de las Leyes 1474 de 2011 y 610 de 2000.

Afirmó que, el artículo 107 de la ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000; y, tal como lo interpretó el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela No. 11001-03-15-000-2016-03829-00, amplió a dos años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas, al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación, razón por la cual no se encontraba vencido el término para formular auto de imputación como es señalado por el accionante.

Señaló que, la norma especial regulatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no contempla ninguna que permita presentar alegatos de conclusión.

Respecto del argumento acerca de que la contraloría había perdido la fuerza sancionatoria; y, en consecuencia, la “pérdida de competencia” por la presunta configuración de la prescripción, señaló que es una afirmación sin asidero jurídico, dado que, el proceso fiscal en el cual se determinó la responsabilidad fiscal del señor ROFER RONCANCIO SANABRIA obedeció a la competencia atribuida a la Contraloría por el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000 y los Decretos Ley 1474 de 2011 y 403 de 2020.

No obstante, en atención a las múltiples medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 entre ellas, las relacionadas con la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el ente de control determinó suspender términos procesales dentro de los procesos Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagación Preliminares Fiscales y demás actuaciones administrativas que se adelantarían por la Contraloría, medida que fue levantada a partir del 01 de septiembre de 2020, según Resolución No. 261 del 26 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, sostiene la apoderada de la demandada que, desde la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (28 de noviembre del año 2016) a la fecha en que quedó en firme el fallo con responsabilidad fiscal (01 de abril de 2022) transcurrió 4 años y 324 días, descontando obviamente los días en que los términos del proceso fueron suspendidos por la Entidad con ocasión a la emergencia sanitaria Covid -19, los cuales

comprendieron desde el día 18 de marzo de 2020 a 31 de agosto de 2020; y, en consecuencia, no se configuró la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal, pues el fallo con responsabilidad fiscal este quedó en firme dentro del término de los 5 años otorgados por la ley, conforme se establece en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Finalmente, respecto de las afirmaciones sobre la condición de padre cabeza de familia y los ingresos del demandante, señaló que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas, especialmente porque el ejercicio de una profesión no solo abarca el sector público como lo manifestó el actor en su escrito, pues también puede ser ejercida en el sector privado como independiente.

Señaló también que, con el pago de lo ordenado en el fallo de responsabilidad fiscal se levanta el registro en el boletín de responsables fiscales, y continuarse con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta su culminación y, de esta manera ejercer su profesión en el sector público si tiene la oportunidad o en otros ámbitos donde no tendría restricción alguna, para desempeñarse como lo hace ver en su escrito, por lo que no se demuestra que haya un perjuicio irremediable que deba atenderse en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, señalando:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos se establecieron en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria¹.
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».² “

¹ Consejo de estado-Sección Tercera-Subsección A. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) del 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado-Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00350-00 del 19 de diciembre de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

2.2. Normas acusadas como violentadas

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 610 de 2000

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

ARTÍCULO 45. TERMINO. *El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.*

ARTÍCULO 46. DECISION. *Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.*

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente*

de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

Jurisprudencia aplicable

Sobre el debido proceso en la expedición de actos administrativos, ha señalado el Consejo de Estado

“...21. El derecho al debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Esta garantía y a la vez derecho, impone, bajo criterios de justicia administrativa, a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar el procedimiento previamente establecido en la ley,

con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

22. *Concordante con la anterior exigencia, la expedición irregular se presenta como causal de nulidad del acto administrativo que se concreta en el elemento formal, en tanto el mismo es consecuencia de una actuación de la administración que no siguió los parámetros del procedimiento fijado en la ley, entendiendo que el mismo, por la propia naturaleza de la función administrativa, es variado en tanto debe amoldarse a los fines de la competencia y la tarea o cometido que persigue con ella.*

23. *En este punto, se advierte que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han adoptado el criterio de que no cualquier defecto puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...” en tanto hay exigencias procedimentales sustanciales, como meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la validez del acto y su surgimiento a la vida jurídica ³.*

24. *Con la anterior exigencia, está aquella según la cual en virtud del principio de eficacia y en procura de la efectividad del derecho material y la realización de la función administrativa, la irregularidad no solo debe ser sustancial, sino que debe revestir la connotación de gravedad, capaz de cambiar el sentido de la decisión, para que los actos administrativos devengaran nulos...”⁴*

Sobre el procedimiento sancionatorio de responsabilidad fiscal, y la aplicación de otras normas dentro del mismo, estableció:

“...(ii) Frente al proceso de responsabilidad fiscal

El texto original del artículo 267 de la Carta Política⁵, vigente para la época de los hechos que acá se analizan, estableció la responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial [...]”.

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256. Ver también, sentencia del 3 de agosto de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente: 11001-03-28-000-2014-00128-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ CE SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Auto No. 11001-03-26-000-2021-00071-00(66795) Sept 22/2021 C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

⁵ El artículo 267 de la Constitución Política fue modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 y el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 definió el proceso de responsabilidad fiscal como “[e]l conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado [...]”⁶.

Valga anotar que esta Sala ha indicado que el juicio de responsabilidad fiscal no es un proceso sancionatorio sino **un procedimiento eminentemente resarcitorio de carácter administrativo cuya competencia radica en la Contraloría General de la República y en las contralorías territoriales**, que busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial del Estado; “[E]s pues, la responsabilidad fiscal, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o penal que pueda corresponder por los mismos hechos [...]”⁷.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 610 señaló los elementos **que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal**, a saber: -) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; -) un daño patrimonial causado al Estado y -) el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En cuanto al daño patrimonial, el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En relación con la naturaleza jurídica y los objetivos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha precisado que tiene como características⁸:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, toda vez que busca el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos; de manera que su conocimiento y trámite corresponde a las autoridades administrativas que ejercen el control fiscal.

b) La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas; asimismo, es patrimonial, pues, como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria; además, tiene una incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas.

c) Tiene una finalidad meramente resarcitoria y por lo tanto, su responsabilidad es independiente y autónoma.

⁶ Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, “bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del veinte 20 de mayo de 2004, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Bogotá, D.C., radicado nro. 25000-23-24-000-2000-00680-01.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

d) Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc)⁹.

En relación con las inhabilidades que se derivan de la declaratoria de responsabilidad fiscal, el artículo 38 de la Ley 734 de 2002¹⁰ prevé:

"[...] ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

e) En su trámite se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso; "[e]n tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho [...]"¹¹.

De lo señalado es posible afirmar que:

(i) Tanto el medio de control de Repetición como el proceso de responsabilidad fiscal son autónomos e independientes en tanto ambos cuentan con su propio marco normativo, los cuales a su vez devienen de diferentes mandatos constitucionales, pues se itera, mientras que la fuente del primero es el artículo 90 Superior, en este último es el artículo 267 de la norma ejusdem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ley derogada, a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019. Nota: El plazo de entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-620 de 1996, ídem.

(ii) La finalidad de la Ley 678 de 2001 fue reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio del medio de control de Repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición¹²; en tal sentido, se trata de un asunto distinto de la responsabilidad por la gestión fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal.

(iii) Por lo que sus objetivos también difieren, “[p]ues una es la responsabilidad patrimonial que corresponde al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y otra es la responsabilidad por el daño que se ha causado al patrimonio del Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular [...]”¹³.

(iv) Asimismo, la determinación de cada modalidad de responsabilidad se lleva a cabo a través de procesos de diferente naturaleza: puesto que el medio de control de Repetición es judicial y por consiguiente su conocimiento está reservado a la jurisdicción contenciosa administrativa; mientras que el juicio de responsabilidad fiscal es administrativo y el competente para tramitarlo y decidirlo le corresponde a la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales¹⁴.

(v) Adicionalmente, vale destacar por la Sala la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional para declarar la inexecutable del inciso segundo del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, que señalaba que, para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudiría al procedimiento establecido en dicha ley para el ejercicio del medio de control de Repetición, así: “[...] Así, al Procurador General le asiste toda la razón al considerar que la norma demandada vulnera el principio constitucional de la unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, pues la responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición a que hace referencia el artículo 90 de la Carta Política y que es objeto de desarrollo por la Ley 678 de 2001 constituye una materia diferente a la responsabilidad que se genera por la gestión fiscal y a la cual alude el artículo 268 numeral 5 de la Constitución [...]”.

(vi) En consecuencia, la observancia al debido proceso que se exige tanto en los procesos judiciales como administrativos, dentro de los cuales se encuentran el medio de control de Repetición y el juicio de responsabilidad, respectivamente, conlleva a la estricta sujeción de las normas constitucionales y legales que las regulan, las cuales a su vez responden a la libertad de configuración del constituyente y el legislador; por lo que en su trámite no le es dable a la autoridad competente acudir de manera deliberada a la aplicación de otros regímenes, salvo que así lo haya previamente establecido la norma que la rige como garantía al principio de legalidad...¹⁵

2.3. Caso concreto

De conformidad con lo planteado en la solicitud de medida cautelar, se trata de definir i) Si se emitió el auto de imputación por fuera de los términos establecidos en la Ley 610 de 2000; ii) Si se pretermitió una etapa del procedimiento sancionatorio del proceso de responsabilidad fiscal al no dar término para la presentación de alegatos de conclusión; iii) Si existió una indebida valoración probatoria en el trámite sancionatorio; y, iv) Si existió una pérdida de la facultad sancionadora de la contraloría por prescripción; lo anterior definido

¹² Corte constitucional, sentencia C- 309 del 30 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C- 309 de 2002, ídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ C.E. SECCIÓN PRIMERA Auto No. 25000-23-41-000-2017-00512-02 Feb 4/2021 C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

respecto de la comparación del trámite administrativo sancionatorio con las normas acusadas.

2.3.1. Las pruebas pertinentes a resolver lo planteado

2.3.1.1. Si se emitió el auto de imputación por fuera de los términos establecidos en la Ley 610 de 2000 -Aplicación de los artículos 45 a 47 de la Ley 610 de 2000 y 107 de la Ley 1474 de 2011

En el proceso se encuentra acreditado que, el 31 de marzo de 2016 se suscribió el informe de hallazgo fiscal HF13 “GESTION FISCAL ANTIECONOMICA-COMPARENDERAS-CONTRATO No. 1180 DE 2013” (fls. 5-11 A011); en virtud del cual el 28 de noviembre de 2016 se emitió el auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1828, siendo vinculado como responsable fiscal el señor ROFER RONCANCIO SANABRIA (fls. 77-89 A011), el cual fue notificado al precitado ciudadano el día 16 de mayo de 2017 (fl. 15 A012)

Que, el 31 de agosto de 2021 se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1828 (fls. 197-243 A012)

Que, los términos en los procesos de responsabilidad fiscal estuvieron suspendidos con ocasión al COVID 19, del 18 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive (fls. 91-107 A012)

De lo anterior se evidencia sin mayor dificultad que aun aplicando el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, como lo solicita la parte demandada, al momento de la suspensión de términos habían transcurrido más de dos años entre el auto de apertura y el auto de imputación en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1828.

Ahora bien, aun cuando se encuentra demostrada está abierta vulneración a los términos establecidos, no es posible determinar que la consecuencia fuera el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, como lo señala el apoderado de la parte actora; pues, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 no establece esa circunstancia como causal para proferir auto de archivo.

De lo anterior se desprende que, la irregularidad demostrada no tiene tal fuerza como para determinar que hubo una violación al debido proceso, pues no cumple con el requisito de “revestir la connotación de gravedad, capaz de cambiar el sentido de la decisión”, por lo que no es posible determinar esta causal como suficiente para decretar la medida cautelar solicitada.

2.3.1.2. Si se pretermitió una etapa del procedimiento sancionatorio del proceso de responsabilidad fiscal al no dar término para la presentación de alegatos de conclusión -Aplicación del artículo 48 del CPACA en el trámite sancionatorio de responsabilidad fiscal

Verificado el expediente administrativo se advierte que, efectivamente, tal como lo señaló el apoderado del demandante, en el trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1828, no se corrió traslado para alegar de conclusión.

En este punto, se hace necesario dilucidar una confusión conceptual que genera el alegato planteado, pues el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal son totalmente diferentes y autónomos, por cuanto su naturaleza y causas son distintas; es así por cuanto, el proceso administrativo sancionatorio fiscal es *“...la expresión de la facultad sancionatoria administrativa que se encuentra regulada en la Ley 42 de 1993 y que fue conferida a la Contraloría General de la República como instrumento de control fiscal que le corresponde por expreso mandato constitucional. Sólo puede obedecer a circunstancias propias de la gestión fiscal y tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades obligadas a reportar información semejante...”*¹⁶, mientras que el proceso de responsabilidad fiscal busca *“...establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de ésta. Esa responsabilidad fue reglamentada en la Ley 610 de 2000 y su objetivo primordial es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal...”*¹⁷.

Aclarado lo anterior, se evidencia que, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, de manera expresa señala que su aplicación se encuentra establecida para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal; más no para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual está regulado por norma especial, esto es la Ley 610 de 2000; por lo que, atendiendo el principio de *“lex specialis derogat general”* (la ley especial prima sobre la ley general), es esta última la que debe ser aplicada, como efectivamente se hizo, en el trámite de responsabilidad fiscal.

Entonces, como la Ley 610 de 2000 no consagra una etapa de alegatos de conclusión en el proceso de responsabilidad fiscal, se advierte que no existió la vulneración al debido proceso alegada en la solicitud de medida cautelar.

2.3.1.3. Si existió una indebida valoración probatoria en el trámite sancionatorio - Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

Revisado el expediente se advierte que en el auto de pruebas de 18 de noviembre de 2021 se ordenó *“...Solicitar a la Dirección de Vigilancia Fiscal la siguiente información: Se realice una visita técnica al almacén de la Alcaldía de Yopal con el fin de que se analice las fichas técnicas de las comparenderas, impresoras portátiles y fichas técnicas de los software de las mismas, de esta manera se emita un informe técnico en el cual se determine la vida útil de las comparenderas electrónicas con sus impresoras portátiles, el software, adquiridas mediante el contrato de compraventa No. 1180 de 21 de octubre de 2013, así como cada cuanto debían realizarse mantenimientos preventivos y correctivos...”*, auto notificado en estado No. 086 de 19 de noviembre de 2021 (fls. 130-138 A013)

¹⁶ CConst Sentencia SU 431/2015

¹⁷ Ib

En virtud de lo anterior, la directora de vigilancia fiscal de la contraloría Departamental de Casanare, con oficio del 10 de diciembre de 2021 entregó el informe técnico rendido por el profesional universitario de su dependencia -Ingeniero de telecomunicaciones- (fls. 148-158 A013); el cual se puso en conocimiento de las partes a través de auto de 10 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 94 de 13 de diciembre de 2021 (fl. 160 A013)

El 16 de diciembre de 2021, el señor ROFER RONCANCIO SANABRIA, a través de su apoderado judicial, presentó objeciones al informe técnico presentado (fls. 220-228 A013); en virtud de lo cual el profesional encargado emite un informe de aclaración el 14 de enero de 2022 (fls. 268-269 A013); el cual es puesto en conocimiento de las partes a través de auto del 31 de enero de 2022 notificada por estado 07 de 1 de febrero de 2022 (fls. 282-285 A013)

Ahora bien, contrastando el informe presentado; y, el trámite impartido con la norma que se acusa vulnerada, no se encuentra la irregularidad planteada, dado que:

- i) La norma autoriza a la entidad para designar a uno de sus profesionales para presentar los informes técnicos que considere necesarios;
- ii) La visita ordenada era para ser realizada por el profesional designado, más no se trataba de una inspección ocular, o una diligencia con anuencia de las partes; y, su objeto era que el profesional a cargo verificara las condiciones del material adquirido (comparenderas) y emitiera sus conclusiones; siendo estas puestas en conocimiento de las partes para que ejercieran su derecho de contradicción como efectivamente fue hecho por el hoy demandante; y,
- iii) Respecto de las decisiones del hoy demandado respecto de la aclaración realizada al informe técnico corresponde a un asunto de fondo, que debe ser analizado en la sentencia definitiva, luego del debido debate probatorio

2.3.1.4. Si existió una pérdida de la facultad sancionadora de la contraloría por prescripción

La Ley 610 de 2000 dispone que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal; y, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia **en firme** que la declare, pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se emitió auto de apertura el 28 de noviembre de 2016 (fls. 77-89 A011); hubo una suspensión de los términos en los procesos de responsabilidad fiscal con ocasión al COVID 19, del 18 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive (fls. 91-107 A012); es decir 5 meses y 13 días; lo que conlleva a que, los cinco años establecidos en la norma vencían el **11 de mayo de 2022**

En el proceso se emitió fallo No. 001-2022 el 14 de febrero de 2022 (fls. 336-396 A013); notificado el 15 del mismo mes y año (fl. 202 subcarpeta cuaderno 3 carpeta 024); el 22 de febrero de 2022 el apoderado del hoy demandante interpuso recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal (fls. 215-221 subcarpeta cuaderno 3 carpeta 024); resuelto a través de decisión No. 001-202 de 4 de marzo de 2022, confirmándola y ordenando enviar

el proceso en grado de consulta, notificada en estado No. 18 de 5 de marzo de 2022(fls. 278-285 subcarpeta cuaderno 3 carpeta 024)

El 28 de marzo de 2022 se emitió la decisión en grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1828 confirmando el fallo adoptado mediante el auto No. 001-2022 de 14 de febrero de 2022; la cual fue publicada en la página web de la entidad el 31 de marzo de 2022 (fls. 292-306 subcarpeta cuaderno 3 carpeta 024)

El secretario de la dirección de responsabilidad fiscal certificó que el fallo con responsabilidad fiscal No. 01-2022 de 14 de febrero de 2022, quedo ejecutoriado desde el **1 de abril de 2022** (fl. 308 subcarpeta cuaderno 3 carpeta 024)

Por lo anterior se encuentra que, la decisión de responsabilidad fiscal en firme, fue emitida dentro del término de 5 años que la norma establece, por lo que el alegato de prescripción tampoco se encuentra llamado a prosperar.

Por lo anterior, no se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal, pues no se acredita la vulneración flagrante de las normas que se acusan como violadas.

De otro lado, en lo que refiere al alegato de que *“...las inhabilidades e incompatibilidades derivadas del fallo de responsabilidad fiscal atacado cercenan flagrantemente los derechos que le asisten al señor RONCANCIO SANABRIA frente al mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y los ya mencionados dentro del escrito principal del medio de control...”*, se dirá que, incluso en sede tutela se ha decantado que las consecuencias derivadas *“...de la declaratoria de responsabilidad fiscal y de su inclusión en el boletín de la Contraloría General de la Nación, con las respectivas implicaciones que ello tenga en su vida política, no pueden considerarse como suficientes para la procedencia de la acción de tutela, pues si bien la sanción genera un daño, el mismo debe ser soportado por el sujeto declarado responsable del detrimento patrimonial del Estado. Es decir, se trata de una consecuencia justificada, ante una actuación del sujeto, que acarrea unos efectos contemplados en el ordenamiento jurídico, como la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos que, en esta ocasión afecta de manera directa la función que desempeña el ciudadano...”*¹⁸

Así las cosas, como quiera que, no se desvirtuó, en esta etapa procesal, el efectivo ejercicio de las garantías del debido proceso dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1828, no es posible establecer que el demandante no este llamado a soportar el daño consecuente de la inclusión en el boletín de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, pues ha sido su actuar el que ha generado dicha anotación, lo anterior sin perjuicio de lo que se determine al decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, se encuentra que la medida cautelar solicitada no se encuentra llamada a prosperar, y por lo tanto será denegada.

2.4. Legitimación en la causa y representación judicial:

¹⁸ CConst Sentencia T-151/13

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada DIANA XIMENA PÉREZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.080 y tarjeta profesional No. 166.388 del C. S. de la J., el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por ROFER RONCANCIO SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada DIANA XIMENA PÉREZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
del 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00193 00
Auto	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 1 de junio del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia, y admitió la demanda (A021); siendo notificada personalmente el 18 de agosto de 2023 (A027)

Con correo electrónico del 2 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora radicó solicitud de reforma de la demanda (A006), la cual se encuentra pendiente de resolver

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el accionante, mediante memorial fechado 2 de marzo de 2023.

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
Negrilla fuera de texto

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “*UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión*”²; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “*... dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”*; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”³”.

En ese orden de ideas se advierte que, la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se señaló para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada y contestada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse presentado el escrito antes incluso de la admisión de la demanda se advierte extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por ROFER RONCANCIO SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y

demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
del 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYIBE ARIAS GUARIN xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00223-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia

A través de auto del 11 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, y ordenó corregir el auto de 16 de febrero de 2023 y notificar la demanda.

La demanda se notificó el 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El auto admisorio fue notificado el 21 de julio de 2023 (A010), encontrándose que la demanda fue contestada en término por las dos demandadas (A011, A012 y A014)

1. Excepciones

Traslado: Se evidencia que las contestaciones fueron remitidas en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A012 y A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio transcurrió desde el 30 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2023; y, respecto de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, transcurrió desde el 8 hasta el 12 de septiembre de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio excepcionó *“VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”, “COMPENSACIÓN”, “LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”.*

El Departamento de Casanare planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO”, “VALIDEZ JURÍDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”; Y, “PRESCRIPCIÓN”.*

Ahora bien, respecto de la primera excepción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra que la misma se encamina a la vinculación del DEPARTAMENTO DE CASANARE, la cual no será analizada por sustracción de materia, como quiera que, dicha entidad fue vinculada al proceso a través de auto del 11 de mayo de 2023 (A007).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2022, expedida por las demandadas mediante la cual se negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la señora NAYIBE ARIAS GUARIN.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación, con el 75% del salario básico y demás factores salariales, tal como lo ordena la Ley 91 de 1989.

Para ello, deberá determinarse si el tiempo de servicio como docente prestado en virtud de contratos de prestación de servicios puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el archivo #001 folios 19-49 del expediente virtual.

Respecto del certificado de tiempo de servicios de Boyacá y el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones; si bien fueron enunciados como pruebas aportadas, las mismas no se encuentran como anexos de la demanda, por lo que no serán decretados.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Sin pruebas que decretar, como quiera que pidió que se tuvieran como tales las aportadas en debido tiempo al plenario.

3.3. EI DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados el expediente administrativo del docente demandante el cual obra en folios del 15 al 239 del archivo 014 del expediente judicial digital por lo que se decretará.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación judicial

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del C. S. de la J. (A011), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, sustituyó poder a favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del C. S. de la J. (A011), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Se reconocerá al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA como apoderado del Departamento de Casanare atendiendo a las documentales visibles en el archivo 013 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la excepción de *VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*, propuesta por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se resolvió por sustracción de materia, en virtud de la vinculación del Departamento de Casanare al proceso.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Nayibe Arias Guarín en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 0109 del 18 de enero de 2022, expedida por las demandadas mediante la cual se negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la señora NAYIBE ARIAS GUARIN.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación, con el 75% del salario básico y demás factores salariales, tal como lo ordena la Ley 91 de 1989.

Para ello, deberá determinarse si el tiempo de servicio como docente prestado en virtud de contratos de prestación de servicios puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN

OCTAVO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: RECONOCER al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la motiva.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED. notificaciones@co.perenco.com jdacevedo@mypabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE Y DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co descobarp@mintrabajo.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00042-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 3 de agosto de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se requirió a la parte demandada para la entrega de los antecedentes administrativos en virtud de lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Dirección Territorial Casanare del Ministerio del Trabajo, que a través de SAMAI el 25 de agosto de 2023 dio respuesta a lo solicitado (A32 y subcarpeta 33)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 010-2023 durante los días 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 3 de agosto de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SISMOC LTDA, representante legal JOSÉ GUILLERMO MENDOZA FONSECA construccionessismoclt@gmail.com gabinetedestudiosjuridicosl.j@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00050-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 6 de julio de 2023, este Juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda.

Por medio de escrito radicado en el correo electrónico del Despacho el 24 de julio del año en curso la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación presentado por la parte actora se advierte la falta de competencia de los juzgados administrativos para conocer del asunto de la referencia por cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el daño material en su modalidad de daño emergente fue cuantificado en la suma de \$3.994.427.000,00

Al respecto, el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Casanare de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL, para conocer del medio de control de reparación directa, que promueve a través de apoderada judicial, SISMOC LTDA, representante legal JOSÉ GUILLERMO MENDOZA FONSECA contra el MUNICIPIO DE MONTERREY, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a través de la oficina de reparto, a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CORTES gonzalezcortesj085@gmail.com ; darwinperea89@gmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados	LUIS GUILLERMO GAMA MORENO INVERSIONES ALMONACID SEGURA S.A.S.
Radicado	850013333004-2023-00001-00
Auto	VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de abril de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada el 25 de abril de 2023 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (A06); y, el 11 de julio de 2023 a los particulares vinculados (A10), encontrándose que la primera contestó la demanda en término; y, que los vinculados no presentaron contestación de la demanda.

La apoderada de la fiscalía general de la Nación presentó como excepción previa la falta de vinculación de litisconsorcio necesario; y que en consecuencia de su declaración se proceda a vincular y notificar a MUNICIPIO DE VILLANUEVA- INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE (A09)

CONSIDERACIONES

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A08) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 14 al 16 de junio de 2023; sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La excepción previa propuesta en escrito separado por la parte demandada fue la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiar la excepción, antes de citar a audiencia inicial.

La parte demandada argumento su excepción manifestando que la Inspección de Policía del municipio de Villanueva está vinculada por una única relación jurídica sustancial con los hechos descritos en la demanda, toda vez que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían posiblemente ocasionado a JUAN CARLOS GONZALEZ CORTES el daño cuya indemnización reclama, fueron proferidas por dicha dependencia,

La parte demandante, guardó silencio.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la pérdida del vehículo automotor con las siguientes características: Motocicleta Placa: HPW 07D – Marca: BAJAJ – Línea: PULSAR 200 NS PRO – Modelo: 2017 – Cilindraje: 199cc – Color: ROJO ECLIPSE NEGRO MATE – Servicio: PARTICULAR – Tipo de carrocería: SIN CARROCERÍA – Combustible: GASOLINA – Capacidad: 2 pasajeros – Numero de motor: JLZCGG75541 – Vin: 9FLA36FZ2HBA97658 – Número de serie: 9FLA36FZ2HBA97658 – Numero de chasis: 9FLA36FZ2HBA97658 – Licencia de tránsito: 10013543439 Matriculada en: META, vehículo respecto del cual el demandante tenía la posesión, y que quedo a disposición de la fiscalía 15 seccional de Monterrey, el 6 de septiembre del 2019, dentro del proceso penal, con código único de investigación 854406001217201900264, y de la cual el 5 de agosto del 2021, mediante el oficio número 929, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare, ordenó la entrega, sin que a la fecha se hubiera perfeccionado la misma.

Verificado el proceso penal allegado con la contestación de la demanda, se advierte que el 9 de septiembre de 2019, el señor Adrián Barrera de Apoyo jurídico -Alcaldía Municipio Villanueva recolectó y rotuló la motocicleta objeto de la litis (fl. 61 A08); certificó su cadena de custodia hasta la entrega a Almacén (fl. 63-64 A08); en el informe realizado por la Policía Nacional el 30/09/2019 se consignó que la motocicleta de placas HPW 07D se encontraba en el parqueadero el edén (fl. 81-83)

De lo anterior se tiene de manera indiciaria que, el personal de la alcaldía del municipio de Villanueva fue quien recogió y entregó la motocicleta desaparecida al parqueadero el edén; por lo que, es posible que fuera en cabeza de dicho personal que estuviera la responsabilidad de verificar las autorizaciones de dicho establecimiento para la guarda de automotores vinculados a un proceso judicial.

En ese orden de ideas se encuentra que, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda debe estudiarse la responsabilidad de quien entregó la Motocicleta Placa: HPW 07D – Marca: BAJAJ al parqueadero el edén.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, se declarará probada la excepción de FALTA DE VINCULACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y en consecuencia se vinculará al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo de notificaciones judiciales, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, se reconocerá a la abogada LYDA CONSTANZA GOMEZ CELY identificada con cédula de ciudadanía No. 46.453.381 y T.P. No. 208572 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación atendiendo a las documentales visibles en el archivo 08 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE VINCULACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ente territorial vinculado, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término el vinculada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LYDA CONSTANZA GOMEZ CELY como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, como se señaló en la motiva.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA Y OTROS reclamaciones@grupoempresarialserviseguros.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co div08@buzonejercito.mil.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ wilmanmartinez1994@gmail.com div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333004-2023-00036-00
Auto	REPONE -ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

A través de auto del 19 de octubre de 2023, este Despacho rechazo la demanda por encontrar que no fue subsanada en término.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado el 20 de octubre de 2023, manifestando, básicamente que, el escrito de subsanación fue radicado el 06 de julio de 2023, a las 05:02 P.M. (A011)

Del recurso interpuesto, no se corrió traslado por secretaría como quiera que no ha sido trabada la Litis por no estar admitida la demanda¹

CONSIDERACIONES

¹ "...Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., 27 de marzo de 2014 Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en tratándose de recursos contra las providencias judiciales, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se emita por fuera de audiencia, deberá ser presentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que el auto de 19 de octubre de 2023 fue notificado el 20 del mismo mes y año, y el recurso fue radicado el 20 de octubre de 2023, se encuentra que el escrito fue radicado oportunamente.

Establecido lo anterior, se advierte desde ahora que se repondrá el auto de 19 de octubre de 2023, por cuanto se presentó una situación que era desconocida por el Despacho al momento de proferir la decisión, como pasa a explicarse:

Al correo electrónico del Despacho, ingreso el escrito de subsanación en los siguientes términos:

SUBSANACION - RADICADO: 850013333-004-2023-00036-00

reclamaciones@grupoempresarialserviseguros.com

<reclamaciones@grupoempresarialserviseguros.com>

Mar 11/07/2023 10:44

Para: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Oral - Casanare - Yopal

<j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Andres Useche Perdomo <juseche@procuraduria.gov.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

VIDEO 01.mp4; E. SUBSANACION Y ANEXOS.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO SUBSANACION.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO REPARACION DIRECTA Y ANEXOS.pdf;

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, acredita con un pantallazo que envió el correo electrónico así:



En virtud de lo anterior, se elevó consulta a la dependencia encargada de soporte técnico para correos electrónicos de la Rama Judicial, para que dilucidara la situación advertida; quien contestó lo siguiente:

*"...se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo **reclamaciones@grupoempresarialserviseguros.com** con destino la cuenta de correo **j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto **SUBSANACION - RADICADO: 850013333-004-2023-00036-00** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **7/6/2023 10:01:48 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **7/11/2023 3:44:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha..." (A014)*

En atención a lo explicado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, resulta procedente reponer el auto de 19 de octubre de 2023, para en su lugar proceder a analizar si la subsanación presentada en término cumple con los requerimientos establecidos en el auto que inadmitió la demanda, así:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una demanda de reparación directa instaurada por JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANTILLA, DIANA MARITZA VEGA, NEFFER DAVID SANABRIA VEGA; y, HENRY BARXILAY SANABRIA VEGA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, el MUNICIPIO DE AGUAZUL; y el señor WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por las lesiones sufridas por JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA en accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2021 con el vehículo tipo campero de placa ODS571, de propiedad del municipio de Aguazul; y conducido por WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, soldado profesional activo, del Ejército Nacional y que se encontraba en servicio; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155

numeral 6° y 156 numeral 6° del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado DANIEL FELIPE SEPULVEDA LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.559.912 y tarjeta profesional No. 301.833 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

3. Caducidad del medio de control: La oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, con los siguientes tiempos:

Hecho dañino	01/05/2021
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	02/05/2023
Suspensión conciliación prejudicial	15/02/2023
Reanuda términos	16/05/2023 ²
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	31/07/2023
Radicación demanda	25/05/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 15 de febrero de 2023 que tuvo acuerdo el 11 de mayo de 2023 (fls 122-124 A001); siendo expedida el acta el 18 de mayo de 2023 (fl. 6 A006).

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó la demanda en la suma de \$131.076.601 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del C.P.A.C.A.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Decreto 1716 de 2009, artículo 3)" (Resaltado fuera de texto)

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó certificación que acredita la remisión de la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos a la parte demandada (fls. 15-22 A006), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 19 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de reparación directa presentado por JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ MANTILLA, DIANA MARITZA VEGA, NEFFER DAVID SANABRIA VEGA; y, HENRY BARXILAY SANABRIA VEGA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, el MUNICIPIO DE AGUAZUL; y el señor WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, al señor WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, los demandados y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer al abogado DANIEL FELIPE SEPULVEDA LANDINEZ³ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado DANIEL FELIPE SEPULVEDA LANDINEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1684019

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ÁLVARO ARNULFO VEGA GÓMEZ Y OTROS connieb32801@gmail.com - mayragdemil@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL iuridica@aguazul-casanare.gov.co INSTITUCIÓN SAN AGUSTÍN SEDE SANTO DOMINGO SAVIO col_sanaagustin_aguazul@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2018-00391-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2023 se tuvieron como pruebas las aportadas y requeridas mediante oficio por las partes y se practicaron los testimonios solicitados, encontrándose pendiente únicamente por incorporarla prueba documental solicitada al Centro de Recursos Integrales para la Familia CERFAMI, suspendiendo la audiencia hasta su recaudo.

CONSIDERACIONES

En la citada audiencia se dispuso oficiar por Secretaría al Centro de Recursos Integrales para la Familia CERFAMI. que remitió la prueba a través de correo el 29 de septiembre de 2023, con informe del cierre del proceso terapéutico llevado a cabo en N.X.V.G. A059 y A060

De la prueba aportada se corrió traslado electrónico No. 011-2023 durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que la prueba documental allegada corresponde a la decretada en auto del 6 de julio y requerida nuevamente en audiencia de pruebas el 12 de septiembre de 2023, se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como prueba dentro del proceso y se prescindirá de reanudar la audiencia de pruebas y de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de reanudar la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILBERTO BLANCO AGUILAR clgomezl@hotmail.com
Demandada	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co - didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2018-00402-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 6 de octubre de 2023 se dispuso negar las pretensiones de la demanda; la notificación se efectuó el 9 del mismo mes y año a los correos dispuestos para ello.

Con escrito remitido mediante SAMAI el 10 de octubre de 2023, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, que el recurso se presentó en término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor GILBERTO BLANCO AGUILAR contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MOISÉS CHIRINOS JIMÉNEZ Y CARMEN GONZÁLEZ PAJARO victorjuan68@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co – carlos.lopez1059@correo.policia.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00195-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de mayo de 2022 luego de subsanada la demanda, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal la admitió, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 17 de noviembre al 19 de diciembre de 2022 con reanudación del 11 al 20 de enero de 2023, procediendo a radicar la contestación el 17 de enero de 2023. A20

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica
- Prescripción

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00105 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a los demandantes, en condición de padres del patrullero Moisés David Chirinos González (q.e.p.d.) fallecido el 19 de enero del 2020, calificada según informe administrativo como muerte en simple actividad.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes en los términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, en aplicación del principio de solidaridad, favorabilidad, universalidad, integración e inclusión.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 17-29 y 34-52, A03 fls. 20-55 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A20 fls. 54-84 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Carlos Andrés López Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a que el poder aportado junto con la contestación de la demanda y las pruebas, proviene del canal digital para notificaciones de la demandada, en el escrito de otorgamiento no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se requerirá al abogado Carlos Andrés López Salamanca, para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder y

en el SIRNA, lo cual deberá acreditar, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MOISÉS CHIRINOS JIMÉNEZ y CARMEN GONZÁLEZ PAJARO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00105 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a los demandantes, en condición de padres del patrullero Moisés David Chirinos González (q.e.p.d.) fallecido el 19 de enero del 2020, calificada según informe administrativo como muerte en simple actividad.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes en los términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 en aplicación del principio de solidaridad, favorabilidad, universalidad, integración e inclusión.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés López Salamanca para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR steve07geline04@hotmail.com – sarayabogada2015@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00217-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Yopal, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial, por el último lugar de prestación de servicios del demandante y se ordenó su remisión ante los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Le correspondió por reparto conocer del medio de control al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, que en auto del 7 de marzo de 2022 ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 7 al 19 de diciembre de 2022, con reanudación del 11 al 9 de febrero de 2023, procediendo a radicar la contestación el 9 de febrero de 2023. A19

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)
- Inepta demanda por demandar un acto de trámite
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de vulneración del derecho de igualdad
- Presunción de legalidad de los actos administrativos

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) e inepta demanda por demandar un acto de trámite, establece que según la confesión del hecho No. 3 el demandante acepta que recibe subsidio bajo los parámetros del Decreto 1161 de 2014, por lo que, existe una decisión definitiva que no fue enjuiciada, sin embargo, debía en esa oportunidad atacar dicho acto a través de los recursos en la vía administrativa, omitiendo hacerlo y por lo tanto, se configura una proposición jurídica incompleta y en consecuencia la excepción de inepta demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se encuentra establecida como previa en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se pasará a resolver por el Despacho, indicando que la misma se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que ha enseñado:

"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso."² (Subrayado del Despacho)

Es claro como se enunció anteriormente, que pese a que se denominó la excepción planteada como inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta), dentro de la argumentación expuesta por la demandada, se tiene que la misma corresponde a la señalada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"*.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

En el presente asunto, se acusa de nulidad el acto administrativo producto del silencio administrativo negativo configurado por el Ejército Nacional frente a la petición elevada el día 23 de marzo de 2021 por el demandante, en la que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los porcentajes establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reconocer y ordenar pagar por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, aspecto con lo que, se satisface en todo caso la omisión que el apoderado de la accionada señala como configurativa de la excepción planteada.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en petición formulada el 23 de marzo de 2021 por el demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley, el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a derechos adquiridos y expectativa legítima por falta de reconocimiento del subsidio familiar, del principio de favorabilidad, progresividad y prohibición regresiva.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 22-29 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar al Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo, toda vez que el mismo será requerido en esta decisión conforme a petición que acreditó la parte accionada; tampoco se ordenará certificación del último lugar geográfico donde laboró el accionante, pues el mismo se petitionó por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de determinar la jurisdicción y competencia del medio de control y la cual reposa en el A08 donde se determinó que para el 3 de septiembre de 2021 el soldado profesional Johan Leonardo Alarcón de la Flor, se encontraba en servicio activo laborando en la institución en el batallón de inteligencia militar No. 8 ubicado en Yopal (Casanare).

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A19 fls. 46-68 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 1900 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 23 de enero de 2023, se hizo una solicitud de información que no fue atendida por la demandada (A19 fl. 22 del expediente virtual), se decretarán las siguientes:

- Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR C.C. No. 7.365.198.
- Copia completa de las peticiones elevadas por el Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar (por esposa e hijos) con todos sus anexos.
- Copia de la decisión otorgada a la siguiente petición electrónica calendada el 23 de marzo de 2021 al correo institucional peticiones@pqr.mil.co (se anexa petición electrónica en 02 folios).

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

4.2.1. Declaración de Parte

Se niega el decreto de la declaración de Johan Leonardo Alarcón de la Flor, por las razones señaladas en antelación, donde se indicó que el caso que nos ocupa decidir de fondo corresponde a la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de un subsidio familiar en aplicación del principio a la igualdad y otros derechos promovidos, asunto de puro derecho que será decidido con las pruebas documentales allegadas, sin discusión diferente a determinar si el acto contiene vicio de nulidad o no, por lo que, aspectos

relacionados con la declaración sobre los hechos y pretensiones ya se encuentran establecidos en el escrito introductorio de la demanda.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin

necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en petición formulada el 23 de marzo de 2021 por el demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento del subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además: OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida:

- Copia del acto administrativo – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR C.C. No. 7.365.198.
- Copia completa de las peticiones elevadas por el Soldado Profesional JOHAN LEONARDO ALARCON DE LA FLOR al comando del Ejército pidiendo el reconocimiento del subsidio familiar (por esposa e hijos) con todos sus anexos.
- Copia de la decisión otorgada a la siguiente petición electrónica calendada el 23 de marzo de 2021 al correo institucional peticiones@pqr.mil.co (se anexa petición electrónica en 02 folios).

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio y la declaración elevada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1682096



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO Fernandochavarriaga02@hotmail.com Lauracastanedaabogad@gmail.com – Abogadayopalasjudinet@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00238-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de abril de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 14 al 19 de diciembre de 2022, con reanudación del 11 al 15 de febrero de 2023, procediendo a radicar la contestación el 15 de febrero de 2023. A09

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 05-2023 de los días 3, 6 y 7 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Carencia del derecho salarial regulado para soldados voluntarios
- Inexistencia de vulneración del derecho de igualdad
- Presunción de legalidad de los actos administrativos

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 611682 del 9 de agosto de 2021 expedido mediante correo por el Ejército Nacional, que negó el reajuste salarial del demandante conforme al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe inaplicar por inconstitucional el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual ordena un incremento para soldados profesionales del 40% y reliquidar retroactivamente a partir del 1 de agosto de 2005 el salario del demandante con el salario mínimo incrementado en un 60%, junto con los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales periódicas devengadas.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley, así como el derecho a la igualdad entre los salarios de los soldados profesionales y voluntarios.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A01 fls. 35-51 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A09 fls. 41-50 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 1902 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 23 de enero de 2023, se hizo una solicitud de información que no fue atendida en su totalidad por la demandada (A09 fl. 41 del expediente virtual), se decretarán las siguientes:

1. Copia del acto administrativo contentivo del correo electrónico mediante el cual se dio respuesta a la petición registrado en el sistema PQR con número 611682 del 09 de agosto de 2021.

www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
Responder a: no-reply@pqr.mil.co
Para: ASJUDINET20YSUBSIDIOFAMILIAR@gmail.com

Bogotá, agosto 09 de 2021

Señor(a)
LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO
asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 611682

2. Copia completa de las peticiones electrónicas (sistema PQR) elevadas por el Soldado Profesional LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO C.C. No. 71.257.556, que originaron la anterior respuesta a petición 611682 – antecedentes administrativos-.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

4.2.1. Declaración de Parte

Se niega el decreto de la declaración de Luis Fernando Chavarriaga Giraldo por las razones señaladas en antelación, pues el caso que nos ocupa, corresponde a la nulidad de un acto

administrativo que negó una reliquidación salarial en aplicación del principio a la igualdad, asunto de puro derecho que será decidido con las pruebas documentales allegadas, sin discusión diferente a determinar si el acto contiene vicio de nulidad o no, por lo que, aspectos relacionados con la declaración sobre los hechos y pretensiones ya se encuentran establecidos en el escrito introductorio de la demanda.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 611682 del 9 de agosto de 2021 expedido mediante correo por el Ejército Nacional, que negó el reajuste salarial del demandante conforme al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe inaplicar por inconstitucional el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual ordena un incremento para soldados profesionales del 40% y reliquidar retroactivamente a partir del 1 de agosto de 2005 el salario del demandante con el salario mínimo incrementado en un 60%, junto con los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales periódicas devengadas.
- b) Si de los valores a reconocer deben ser indexados conforme al IPC y ordenar el pago de intereses.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además: OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida:

1. Copia del acto administrativo contentivo del correo electrónico mediante el cual se dio respuesta a la petición registrado en el sistema PQR con número 611682 del 09 de agosto de 2021.

www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
Responder a: no-reply@pqr.mil.co
Para: ASJUDINET20YSUBSIDIOFAMILIAR@gmail.com

Bogotá, agosto 09 de 2021

Señor(a)
LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO
asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 611682

2. Copia completa de las peticiones electrónicas (sistema PQR) elevadas por el Soldado Profesional LUIS FERNANDO CHAVARRIAGA GIRALDO C.C. No. 71.257.556, que originaron la anterior respuesta a petición 611682 – antecedentes administrativos-.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de declaración de parte elevada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1682096



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – CODMISOL Jhonmarcelo_1010@hotmail.com – comdisolvilla@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – irodriguezc@dian.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00002-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, luego de subsanada la demanda con auto del 1 de agosto de 2022 la admitió, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 17 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 20 de enero al 2 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 16 de febrero de 2023. A17 y A18

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Incapacidad o indebida representación del demandante
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Las excepciones propuestas se regulan en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, las cuales se pasan a resolver:

Incapacidad o indebida representación del demandante

Argumenta la accionada que los actos administrativos demandados corresponden a la Resolución 2020044060000021 del 13 de agosto de 2020 y a la Resolución No. 076 del 13 de julio de 2021, los cuales fueron requeridas de delimitación y especificación en el poder conferido una vez el Juzgado de conocimiento lo advirtió, inadmitiendo la demanda para su subsanación, la cual se notificó en estado electrónico No. 017 del 10 de mayo de 2022, presentando el escrito de subsanación el demandante el 9 de junio de 2022, por lo que su presentación no se dio en tiempo y por lo mismo, carece la demanda de representación.

Revisado el expediente virtual, tenemos acreditado que se inadmitió el medio de control a través de auto del 9 de mayo de 2022, donde se solicitó ajustar el poder con claridad de los actos administrativos demandados (A007), luego, figura comunicación del estado No. 17-2022 del 10 de mayo de 2022 (A008) y finalmente en el siguiente archivo del expediente virtual, se emitió comunicación denominada “*corrección comunicación estado 17-2022.pdf*” (A009).

En verificación a la comunicación del estado No. 17-2022 del 10 de mayo de 2022, se observa que la misma se remitió al correo honmarcelo_1010@hotmail.com, procediendo el Despacho a corregir el error y a través de mensaje de texto del 26 de mayo de 2022 se remitió el estado No. 17-2022 al correo honmarcelo_1010@hotmail.com, como se indica en la parte inferior del mismo, es decir, que a partir de ese día empezaron a correr los términos para su subsanación.

Dado lo anterior, el accionante tenía hasta el 10 de junio de 2022 para presentar su escrito de ajuste al poder, lo que finalmente ocurrió el 9 de junio de 2022 (A010) dentro del término previsto y por lo tanto, el medio de control no era objeto de rechazo; en el poder allegado se da indicación clara de los actos administrativos acusados en nulidad, por lo que se procedió a admitir al haberse subsanado en debida forma, en auto del 1 de agosto de 2022.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Manifiesta la accionada que no hay claridad en los argumentos con los que se pretende sustentar las pretensiones, al citar disposiciones normativas que no tienen aplicación al objeto de nulidad del caso propuesto.

Sobre la excepción planteada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”²
(Subrayado del Despacho)

La excepción propuesta obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 076 del 13 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y la Resolución No. 2020044060000021 del 13 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante; en el contenido de la demanda en el acápite de pretensiones se proponen dos, la primera la declaratoria de nulidad de los actos enunciados y la segunda, tener como válida la retención en la fuente del periodo 10 del año gravable 2015, que según apreciación de la parte, vulneró el artículo 508-1 del Estatuto Tributario.

Encuentra el despacho que los actos administrativos se identificaron correctamente en el escrito introductorio de la demanda, lo que permite saber a cuáles se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre una sanción impuesta que es objeto de solicitud de nulidad por la parte interesada, aspecto con lo que se satisface en todo caso la omisión que la apoderada de la accionada señala como configurativa de la excepción planteada, aunado al hecho de que el poder se subsanó en debida forma y dentro del término legal como se indicó en antelación, donde se especifican claramente los actos acusados.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2020044060000021 del 13 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante y, Resolución No. 076 del 13 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta de \$51.850.000, ambas emitidas por la DIAN.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de retención en la fuente del periodo 10 del año gravable 2015, presentada por el accionante el 18 de noviembre de 2015 que generó un tributo a pagar de \$18.811.000.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al artículo 508-1 del Estatuto Tributario.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medio probatorio el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación, vistos en la carpeta denominada "018 Contestación Poder y Anexos-DIAN" archivo COMDISOL RETENCIÓN 2015.P.10.pdf con 181 folios del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.742 y tarjeta profesional No. 133.366 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a que el poder aportado junto con la contestación de la demanda y las pruebas, proviene del canal digital para notificaciones de la demandada, en el escrito de otorgamiento no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se requerirá a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala, para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder y en el SIRNA, lo cual deberá acreditar, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO: NEGAR las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – CODMISOL contra la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2020044060000021 del 13 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante y, Resolución No. 076 del 13 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta de \$51.850.000, ambas emitidas por la DIAN.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de retención en la fuente del periodo 10 del año gravable 2015, presentada por el accionante el 18 de noviembre de 2015 que generó un tributo a pagar de \$18.811.000.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – CODMISOL Jhonmarcelo_1010@hotmail.com – comdisolvilla@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – irodriguezcd@dian.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00004-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, luego de subsanada la demanda con auto del 25 de julio de 2022 la admitió, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 17 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 20 de enero al 2 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 16 de febrero de 2023. A17 y A18

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Incapacidad o indebida representación del demandante
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Las excepciones propuestas se regulan en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, las cuales se pasan a resolver:

Incapacidad o indebida representación del demandante

Argumenta la accionada que los actos administrativos demandados corresponden a la Resolución 2020044060000020 del 12 de agosto de 2020 y a la Resolución No. 084 del 28 de julio de 2021, los cuales fueron requeridas de delimitación y especificación en el poder conferido una vez el Juzgado de conocimiento lo advirtió, inadmitiendo la demanda para su subsanación, la cual se notificó en estado electrónico No. 017 del 10 de mayo de 2022, presentando el escrito de subsanación el demandante el 9 de junio de 2022, por lo que su presentación no se dio en tiempo y por lo mismo, carece la demanda de representación.

Revisado el expediente virtual, tenemos acreditado que se inadmitió el medio de control a través de auto del 9 de mayo de 2022, donde se solicitó ajustar el poder con claridad de los actos administrativos demandados (A007), luego, figura comunicación del estado No. 17-2022 del 10 de mayo de 2022 (A008) y finalmente en el siguiente archivo del expediente virtual, se emitió comunicación denominada “*corrección comunicación estado 17-2022.pdf*” (A009).

En verificación a la comunicación del estado No. 17-2022 del 10 de mayo de 2022, se observa que la misma se remitió al correo honmarcelo_1010@hotmail.com, procediendo el Despacho a corregir el error y a través de mensaje de datos del 26 de mayo de 2022 se remitió el estado No. 17-2022 al correo jhonmarcelo_1010@hotmail.com, como se indica en la parte inferior del mismo, es decir, que a partir de ese día empezaron a correr los términos para su subsanación.

Dado lo anterior, el accionante tenía hasta el 10 de junio de 2022 para presentar el poder ajustado, lo que finalmente ocurrió el 9 de junio de 2022 (A010) dentro del término previsto y por lo tanto, el medio de control no era objeto de rechazo; en el poder allegado se da indicación clara de los actos administrativos acusados en nulidad, por lo que se procedió a admitir al haberse subsanado en debida forma, en auto del 25 de julio de 2022.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Manifiesta la accionada que no hay claridad en los argumentos con los que se pretende sustentar las pretensiones, al citar disposiciones normativas que no tienen aplicación al objeto de nulidad del caso propuesto.

Sobre la excepción planteada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso." ²
(Subrayado del Despacho)

La excepción propuesta obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”* y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En el presente asunto, se acusa de nulidad los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 084 del 28 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y la Resolución No. 2020044060000020 del 12 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante; en el contenido de la demanda en el acápite de pretensiones se proponen dos, la primera la declaratoria de nulidad de los actos enunciados y la segunda, tener como válida la retención en la fuente del periodo 6 del año gravable 2015, que según apreciación de la parte, vulneró el artículo 508-1 del Estatuto Tributario.

Encuentra el despacho que los actos administrativos se identificaron correctamente en el escrito introductorio de la demanda, lo que permite saber a cuáles se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre una sanción impuesta que es objeto de solicitud de nulidad por la parte interesada, aspecto con lo que se satisface en todo caso la omisión que la apoderada de la accionada señala como configurativa de la excepción planteada, aunado al hecho de que el poder se subsanó en debida forma y dentro del término legal como se indicó en antelación, donde se especifican claramente los actos acusados.

Así las cosas, no prospera la excepción propuesta.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2020044060000020 del 12 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante y, Resolución No. 084 del 28 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta de \$53.191.000, ambas emitidas por la DIAN.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de retención en la fuente del periodo 6 del año gravable 2015, presentada por el accionante el 15 de septiembre de 2015 que generó un tributo a pagar de \$19.385.000.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al artículo 508-1 del Estatuto Tributario.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medio probatorio el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación, vistos en la carpeta denominada “18 Contestación Poder y Anexos-DIAN” archivo COMDISOL RETENCIÓN 2015.P.6 TODO.pdf con 167 folios del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.742 y tarjeta profesional No. 133.366 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a que el poder aportado junto con la contestación de la demanda y las pruebas, proviene del canal digital para notificaciones de la demandada, en el escrito de otorgamiento no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se requerirá a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala, para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder y en el SIRNA, lo cual deberá acreditar, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO: NEGAR las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – CODMISOL contra la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2020044060000020 del 12 de agosto de 2020 que impuso una sanción al demandante y, Resolución No. 084 del 28 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta de \$53.191.000, ambas emitidas por la DIAN.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe tener como válida la declaración de retención en la fuente del periodo 6 del año gravable 2015, presentada por el accionante el 15 de septiembre de 2015 que generó un tributo a pagar de \$19.385.000.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 42
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA GALLO TIBADUIZA esgati_96@hotmail.com – contacto@abogadosmm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00017-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 18 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 23 de enero al 3 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones el Departamento de Casanare el 21 de junio de 2022 y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de febrero de 2023. A007 y A011

Cabe indicar que se tuvo como presentada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare del 21 de junio de 2022 con antelación a su notificación, que se efectuó el 18 de enero de 2023 (A007), en tanto la contestación remitida por la misma entidad el 6 de marzo de 2023 (A013) fue extemporánea.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 008-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019
- Responsabilidad del ente territorial
- Cobro indebido de la sanción moratoria causada en el año 2020 ante el FOMAG
- Falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020 por parte del FOMAG

2.2. Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud radicada el 9 de julio de 2021 de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la demandante y fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley y falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 27-50 del expediente virtual.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original), no se ordenará oficiar al Departamento de Casanare para que allegue el expediente administrativo, toda vez que el mismo se aportó por la entidad territorial con la contestación de demanda.

En relación con la solicitud de certificación al presidente de Fiduprevisora S.A., no se prevé la pertinencia de la prueba, aunado a que la misma se pudo obtener a través de petición.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

No aportó ni solicitó pruebas.

4.2.2. Departamento de Casanare

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación vistos en el A007 fls. 25-313 y A013 fls. 23-311 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Pamela Acuña Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y tarjeta profesional No. 205.820 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Oscar Fernando Salamanca Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y tarjeta profesional No. 174.338 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimados para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ESPERANZA GALLO TIBAUZA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud radicada el 9 de julio de 2021 de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante y fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO. RECONOCER a los abogados Pamela Acuña Pérez y Óscar Fernando Salamanca Bernal² como apoderados judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Pamela Acuña Pérez y Óscar Fernando Salamanca Bernal NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1671284 y 1671286



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCÍA CORREA TORRES chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00023-00
Auto	AVOCA – ORDENA SUBSANAR CONTESTACIÓN DEMANDAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 18 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 23 de enero al 3 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de marzo de 2023 y el Departamento de Casanare el 3 de marzo de 2023. A008 y A010

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Los poderes otorgados a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Casanare a las abogadas que presentaron las contestaciones de la demanda, no cumplen con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, con inclusión del correo electrónico que debe coincidir con el inscrito por las profesionales del derecho en el registro nacional de abogados.

Adicional a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá allegar los soportes con acreditación de quien confiere el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsanen la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestadas la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico descritos en las contestaciones.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA JEANNETTE CASTAÑEDA PEÑA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00029-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de febrero de 2023 y el Departamento de Casanare el 7 de marzo de 2023. A010 y A012

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 008-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

2.2. Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción
- Caducidad

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021017191051 del 10 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 29-34 del expediente virtual.

Prueba que se decreta mediante oficio

Toda vez que la parte acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías de la señora Alba Jeannette Castañeda Peña identificada con la C.C. 24.231.022, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como

sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como se indica en la petición formulada vista en el A001 fls. 27-29.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en la carpeta 011 denominada Anexos contestación-Min Educación Fomag del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

La parte demandada no acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. en antelación descrita, por lo que, se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que en la presente decisión se requerirá su aporte.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada por la demandante de indemnización moratoria y de su respuesta, por haberse aportado con los anexos de la demanda.
- Ordenar a la demandante pruebe que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, pues no se aprecia la pertinencia, ni la conducencia de la misma.

4.2.2. Departamento de Casanare

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios las documentales vistas en el A012 fls. 10-11 del expediente virtual.

Sin embargo, se prevé que en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación, los cuales no figuran dentro de los soportes anexos, por lo que, se requerirá al Departamento de Casanare a que aporte los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el CPACA artículo 175 parágrafo 1º, requerido en el auto admisorio del 23 de mayo de 2022, numeral 4º parágrafo segundo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Lila Vanessa Barroso Diz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y tarjeta profesional No. 261.807 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y María Camila Sierra Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C.S. de la J. por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, donde se informan los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALBA JENANNETTE CASTAÑEDA PEÑA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021017191051 del 10 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el

demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Casanare a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados e intereses por mora
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones y además:

- OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías de la señora Alba Jeannette Castañeda Peña identificada con la C.C. 24.231.022, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al Departamento de Casanare para que aporte en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación en cumplimiento a lo dispuesto en el CPACA artículo 175 parágrafo 1º.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a las abogadas Lila Vanessa Barroso Diz y María Camila Sierra Fernández² como apoderadas judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 42**
de 10 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Lila Vanessa Barroso Diz y María Camila Sierra Fernández NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1673722 y 1673732